

ano 25 – n. 100 | abril/junho – 2025  
Belo Horizonte | p. 1-328 | ISSN 1516-3210 | DOI: 10.21056/aec.v25i100  
A&C – R. de Dir. Administrativo & Constitucional  
[www.revistaaec.com](http://www.revistaaec.com)

# A&C

**Revista de Direito  
ADMINISTRATIVO  
& CONSTITUCIONAL**

**A&C – ADMINISTRATIVE &  
CONSTITUTIONAL LAW REVIEW**

**FORUM**  
CONHECIMENTO

Todos os direitos reservados. É proibida a reprodução total ou parcial, de qualquer forma ou por qualquer meio eletrônico ou mecânico, inclusive através de processos xerográficos, de fotocópias ou de gravação, sem permissão por escrito do possuidor dos direitos de cópias (Lei nº 9.610, de 19.02.1998).

## FÓRUM

CONHECIMENTO

Luís Cláudio Rodrigues Ferreira  
Presidente e Editor

Rua Paulo Ribeiro Bastos, 211 – Jardim Atlântico – CEP 31710-430 – Belo Horizonte/MG – Brasil – Tel.: (31) 99412.0131  
www.editoraforum.com.br / E-mail: editoraforum@editoraforum.com.br

Impressa no Brasil / Printed in Brazil / Distribuída em todo o Território Nacional

Os conceitos e opiniões expressas nos trabalhos assinados são de responsabilidade exclusiva de seus autores.

A246 A&C : Revista de Direito Administrativo &  
Constitucional. – ano 3, n. 11, (jan./mar.  
2003) - - Belo Horizonte: Fórum, 2003-

Trimestral  
ISSN impresso 1516-3210  
ISSN digital 1984-4182

Ano 1, n. 1, 1999 até ano 2, n. 10, 2002 publicada  
pela Editora Juruá em Curitiba

1. Direito administrativo. 2. Direito constitucional.  
I. Fórum.

CDD: 342  
CDU: 342.9

Coordenação editorial: Leonardo Eustáquio Siqueira Araújo  
Thaynara Faleiro Malta

Capa: Igor Jamur  
Projeto gráfico: Walter Santos  
Revisão: Patrícia Falcão  
Diagramação: Derval Braga

### Periódico classificado no Estrato A1 do Sistema Qualis da CAPES - Área: Direito.

#### Qualis – CAPES (Área de Direito)

Na avaliação realizada em 2022, a revista foi classificada no estrato A1 no Qualis da CAPES (Área de Direito).

#### Entidade promotora

A *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, é um periódico científico promovido pelo Instituto de Direito Romeu Felipe Bacellar com o apoio do Instituto Paranaense de Direito Administrativo (IPDA).

#### Foco, Escopo e Público-Alvo

Foi fundada em 1999, teve seus primeiros 10 números editorados pela Juruá Editora, e desde o número 11 até os dias atuais é editorada e publicada pela Editora Fórum, tanto em versão impressa quanto em versão digital, sediada na BID – Biblioteca Digital Fórum. Tem como principal objetivo a divulgação de pesquisas sobre temas atuais na área do Direito Administrativo e Constitucional, voltada ao público de pesquisadores da área jurídica, de graduação e pós-graduação, e aos profissionais do Direito.

#### Linha Editorial

A linha editorial da *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, estabelecida pelo seu Conselho Editorial composto por renomados juristas brasileiros e estrangeiros, está voltada às pesquisas desenvolvidas na área de Direito Constitucional e de Direito Administrativo, com foco na questão da efetividade dos seus institutos não só no Brasil como no Direito comparado, enfatizando o campo de interseção entre Administração Pública e Constituição e a análise crítica das inovações em matéria de Direito Público, notadamente na América Latina e países europeus de cultura latina.

#### Cobertura Temática

A cobertura temática da revista, de acordo com a classificação do CNPq, abrange as seguintes áreas:

- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Teoria do Direito (6.01.01.00-8) / Especialidade: Teoria do Estado (6.01.01.03-2).
- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Direito Público (6.01.02.00-4) / Especialidade: Direito Constitucional (6.01.02.05-5).
- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Direito Público (6.01.02.00-4) / Especialidade: Direito Administrativo (6.01.02.06-3).

#### Indexação em Bases de Dados e Fontes de Informação

Esta publicação está indexada em:

- Web of Science (ESCI)
- Ulrich's Periodicals Directory
- Latindex
- Directory of Research Journals Indexing
- Universal Impact Factor
- CrossRef
- Google Scholar
- RVBI (Rede Virtual de Bibliotecas – Congresso Nacional)
- Library of Congress (Biblioteca do Congresso dos EUA)
- MIAR - Information Matrix for the Analysis of Journals
- WorldCat
- BASE - Bielefeld Academic Search Engine
- REDIB - Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico
- ERIHPLUS - European Reference Index for the Humanities and the Social Sciences
- EZB - Electronic Journals Library
- CiteFactor
- Diadorim

#### Processo de Avaliação pelos Pares (Double Blind Peer Review)

A publicação dos artigos submete-se ao procedimento *double blind peer review*. Após uma primeira avaliação realizada pelos Editores Acadêmicos responsáveis quanto à adequação do artigo à linha editorial e às normas de publicação da revista, os trabalhos são remetidos sem identificação de autoria a dois pareceristas *ad hoc* portadores de título de Doutor, todos eles exógenos à Instituição e ao Estado do Paraná. Os pareceristas são sempre Professores Doutores afiliados a renomadas instituições de ensino superior nacionais e estrangeiras.

# La función social como límite del derecho de propiedad: breve análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Chile, y de laudos arbitrales internacionales de inversiones\*

*The social function as a limit of property right: brief analysis in the light of the jurisprudence of the Chilean Constitutional Court and the Supreme Court and international investment arbitral awards*

**José Ignacio Martínez Estay\*\***

Universidad de los Andes (Santiago, Chile)

jimartinez@uandes.cl

<https://orcid.org/0000-0001-8017-4470>

---

Como citar este artículo/*How to cite this article*: ESTAY, José Ignacio Martínez; VILLARROEL, Ivette S. Esis; KRAUSE, Francisco Medina. La función social como límite del derecho de propiedad: breve análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Chile, y de laudos arbitrales internacionales de inversiones. *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, año 25, n. 100, p. 9-56, abr./jun. 2025. DOI: 10.21056/aec.v25i100.2010

\* Este trabajo forma parte del Proyecto ANID/Fondecyt Regular N. 1230293, titulado *Criterios y estándares jurisprudenciales y arbitrales para el adecuado equilibrio jurídico entre la regulación del derecho de propiedad, la protección de inversiones extranjeras y la protección de la igualdad ante la ley del inversionista nacional*, del cual el Profesor José Ignacio Martínez Estay es investigador principal, la Profesora Ivette S. Esis Villarroel es coinvestigadora y el Profesor Francisco Medina Krause es becario.

\*\* Profesor titular de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes (Santiago, Chile). Doctor en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela (España).

**Ivette S. Esis Villarroel\*\*\***

Universidad Finis Terrae (Santiago, Chile)  
iesis@uft.cl  
<https://orcid.org/0000-0002-2379-8380>

**Francisco Medina Krause\*\*\*\***

Universidad Católica del Maule (Talca, Chile)  
fmedina@ucm.cl  
<https://orcid.org/0000-0003-0313-500X>

**Recibido/Received:** 08.10.2024 / 8 October 2024

**Aprovado/Approved:** 17.04.2025 / 17 April 2025

---

**Resumen:** La investigación desarrollada en este trabajo permite concluir que el derecho constitucional chileno y el derecho internacional, incluido el de inversiones, coinciden en que el derecho de propiedad tiene límites emanados de su función o interés social. Aquello faculta al Estado para privar de la propiedad (expropiación) previa indemnización, y para regular y limitar el ejercicio de este derecho. Un primer objetivo de este trabajo es demostrar que tanto en el derecho constitucional chileno como en el derecho internacional de las inversiones expropiar no es lo mismo que regular o limitar. El deber de indemnizar sólo dice relación con la expropiación. Un segundo objetivo, complementario, es demostrar que, si bien en principio el Estado puede regular o limitar la propiedad, aquella regulación o limitación debe ser razonable y ajustada a la proporcionalidad. Por eso no puede encubrir lo que alguna doctrina denomina “expropiación regulatoria” o “expropiación indirecta” y, de identificarla, los tribunales arbitrales internacionales han condenado a los Estados anfitriones. Para comprobar las hipótesis en que descansan ambos objetivos, utilizando el método inductivo, hemos acudido especialmente a la revisión de la jurisprudencia sobre función social y límites del derecho de propiedad de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional chilenos, además de laudos arbitrales internacionales de inversiones.

**Palabras clave:** Derecho de propiedad. Expropiación. Limitación y regulación de la propiedad. Expropiación indirecta. Laudos arbitrales internacionales de inversiones.

**Abstract:** The research developed in this paper allows us to conclude that Chilean constitutional law and international law, including investment law, agree that the right to property has limits arising from its social function or social interest. This empowers the State to deprive property (expropriation) with prior compensation, and to regulate and limit the exercise of this right. The first objective of this work is to demonstrate that in both Chilean constitutional law and international investment law, expropriation is not the same as regulating or limiting. The duty to compensate only relates to expropriation. The second objective is to demonstrate that although in principle, the State can regulate or limit property, that regulation or limitation must be reasonable and proportional. For this reason, it cannot conceal a “regulatory expropriation” or “indirect expropriation”. Moreover, if identified, international arbitral tribunals have condemned the host States. To test the hypotheses on both objectives, using the inductive method, we have turned specifically to review what have said the jurisprudence the Chilean Supreme Court and Constitutional Court, and international investment arbitral awards.

---

\*\*\* Académica y profesora asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae (Santiago, Chile). Doctora en Derecho (Universidad de Valencia, España). Postdoctorado en Derecho (Universidade Federal de Uberlândia y Centro Universitário de Brasília, Brasil). Magister Scientiarum en Derecho Internacional Privado y Comparado (Caracas, Universidad Central de Venezuela).

\*\*\*\* Profesor auxiliar de la Universidad Católica del Maule (Talca, Chile). Candidato a doctor en Derecho por la Universidad de los Andes, Chile. Magíster en derecho público y Magíster en estudios políticos por la Universidad de los Andes, Chile.

**Keywords:** Property rights. Expropriation. Limitation and regulation of property. Indirect expropriation. International investment arbitral awards.

**Sumario:** I. La función social de la propiedad: Limitaciones y regulaciones del derecho de propiedad – II Límites a la regulación del derecho de propiedad – III La función social de la propiedad en la jurisprudencia del TC – V La función social de la propiedad bajo el Derecho Internacional de inversiones – VI Conclusiones – Referencias

## I La función social de la propiedad: Limitaciones y regulaciones del derecho de propiedad

Como todos los derechos y libertades, el derecho de propiedad tiene límites.<sup>1</sup> Estos surgen de lo que en el lenguaje de algunos textos constitucionales se denomina función social de la propiedad,<sup>2</sup> que en el caso de la Constitución chilena “comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”, y en virtud de ella el legislador puede imponer limitaciones y obligaciones (art. 19 N° 24).<sup>3</sup> En palabras del Tribunal Constitucional de Chile

<sup>1</sup> Sobre los límites de los derechos y libertades ver, entre otros, DE OTTO Y PARDO, Ignacio. La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución. En: MARTIN-RETORTILLO, Lorenzo; DE OTTO PARDO, Ignacio (Coord.). *Derechos fundamentales y Constitución*. Madrid: Civitas, 1988. p. 97-172. p. 151; GARCÍA-HUIDOBRO, Joaquín; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; NÚÑEZ POBLETE, Manuel. *Lecciones de derechos humanos*. Valparaíso: EDEVAL, 1997. p. 369-370; HÁBERLE, Peter. *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2003. p. 52; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; ZÚÑIGA URBINA, Francisco. El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios Constitucionales*, Talca, v. 9, n. 1, p. 199-226. 2011. p. 204-205. También, PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos. *Lecciones de Teoría constitucional y otros escritos*. Santiago de Compostela: Andavira, 2016. p. 438. Sobre el surgimiento y evolución de la función social de la propiedad en la historia de Occidente, ver, entre otros, DE LOS MOZOS, José Luis. *El derecho de propiedad. Crisis y retorno a la tradición jurídica*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas EDR, 1993. p. 85-187; CORDERO QUINZACARA, Eduardo. De la propiedad a las propiedades. La evolución de la concepción liberal de la propiedad. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, v. 31, n. 2, p. 493-525, agosto/diciembre. 2008; RODOTA, Stefano. *El terrible derecho*. Estudios sobre propiedad privada. Madrid: Civitas, 1986. p. 49 y ss; GROSSI, Paolo. *La propiedad y las propiedades*. Un análisis histórico. Madrid: Civitas, 1992. p. 67 y ss.

<sup>2</sup> Así, por ejemplo, en Latinoamérica, el art. 5 apartado XXIII de la Constitución de Brasil indica que el derecho de propiedad debe cumplir con los requisitos de su función social, y la Constitución mexicana, si bien no usa la expresión “función social”, lo sustituye por el de “beneficio social” en el art. 27 inc. 2°. En Europa, la Constitución italiana dispone en su art. 42 que la función social constituye un límite al derecho de propiedad, en tanto que la Constitución española señala en su art. 33.2 que la función social delimita el derecho de propiedad.

<sup>3</sup> La Comisión de Estudios para la Nueva Constitución que redactó el anteproyecto del texto constitucional hoy vigente, reemplazó el concepto “intereses generales del Estado” por “intereses generales de la Nación”. En efecto, el comisionado Pedro Jesús Rodríguez González, sostuvo que los intereses generales de la Nación se plantean “en función de las políticas públicas y de las metas del desarrollo económico, político, cultural, etcétera, que están directamente vinculados a sus propios intereses, a la realización del bien común en un momento determinado”. Y agregó que, por el contrario, la expresión “intereses generales del Estado” acarrea mayor amplitud e indeterminación, porque en ella también se comprenden “la misión del

(TC), dicha función social implica que la propiedad tiene “un valor individual y social por lo que debe estar al servicio de la persona y de la sociedad” (roles 245 y 246, considerando 25<sup>24</sup>).

En un sentido similar, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), dispone en su art. 21.1 que “La ley puede subordinar el uso y goce de la propiedad “al interés social”“, norma que ha llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar que el derecho a la propiedad no es un derecho ilimitado “y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21”.<sup>5</sup> La Corte ha precisado además que si bien dicha norma reconoce los atributos del derecho de propiedad (uso y goce) “incluye una limitación a dichos atributos de la propiedad en razón del interés social”.<sup>6</sup> Por su parte, en el ámbito del Derecho Internacional de las Inversiones (DII) también se reconoce que la propiedad está limitada por la función social<sup>7</sup> lo que, entre otras cosas, conlleva la facultad de los Estados para regular el derecho de propiedad.<sup>8</sup> Así, en el DII los Estados “poseen la potestad soberana de ejercer poderes para regular y limitar la actividad de los particulares a los fines de alcanzar ciertos fines tales como la protección del medio ambiente, la salud colectiva, así como el resguardo de otros intereses de la sociedad”.<sup>9</sup>

---

Estado de distribuir la propiedad al mayor número de personas, de reestructurar la pequeña propiedad, y “la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes”. Esta última categoría referiría al Estado en cuanto persona jurídica que representa a la Nación. Así pues, los intereses generales de la Nación se vinculan con “una exigencia real y actual de la subsistencia, del desarrollo integral o del progreso de la Nación entera o un requerimiento de soberanía en lo económico, social o cultural”. Por ende, si debe hacer frente a problemas de otra índole, el legislador tiene libertad para diseñar las políticas públicas que estime pertinentes, pero no podrá asilarse en un pretendido interés general para gravar el dominio privado con limitaciones u obligaciones que el constituyente de 1980 quiso, deliberadamente, hacer procedentes sólo por vía muy excepcional. Ver CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Sesiones 162 y 163 de 30 de octubre y 4 de noviembre de 1975*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. S/A. Actas oficiales de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, Tomo V.

<sup>4</sup> En el mismo sentido, ver sentencias del TC roles 1991, considerando 42<sup>o</sup>; 2299, considerando 7<sup>o</sup>; 1863, considerando 42; 3086, considerando 23; 3063, considerando 42.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos: *Abrill Alosilla y otros v. Perú*. Sentencia de 04 de marzo de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 223, párrafo 82; y, *Palamara Iribarne v. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas). Serie C 135, párrafo 108.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos: *Salvador Chiriboga v. Ecuador*. Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo). Serie C 179, párrafo 55: y, *Andrade Salmón v. Bolivia*. Sentencia de 01 de diciembre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 330, párrafo 112. La Corte ha indicado además que el segundo inciso del art. 21 “se refiere a la expropiación de bienes y los requisitos para que tal actuar del Estado pueda considerarse justificado” (*Andrade Salmón v. Bolivia*, párrafo 112).

<sup>7</sup> Al respecto ver ESIS VILLARROEL, Ivette S. *La expropiación en el sistema internacional de protección de inversiones extranjeras*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. p. 225-236 y 281.

<sup>8</sup> Ver, entre otros, SALACUSE, Jeswald. *The Law of Investment Treaties*. Oxford: Oxford University Press, 2021. p. 288; MARTÍNEZ-FRAGA, Pedro Luis y REETZ C., Ryan. *Public Purpose in International Law Rethinking Regulatory Sovereignty in the Global Era*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015. p. 149.

<sup>9</sup> ESIS VILLARROEL, Ivette S. *La expropiación en el sistema internacional de protección de inversiones extranjeras*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. p. 281.

No obstante, es importante precisar que limitar no es sinónimo de expropiar. Así, y en los términos de la Constitución hoy vigente, expropiar implica privar de la “propiedad del bien sobre que recae o de alguno de los atributos esenciales del dominio”, “por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador” (art. 19 N° 24), lo que conlleva siempre la indemnización del daño patrimonial efectivamente causado (art. 19 N° 24). Algo similar se desprende del art. 21.2 de la CADH, que indica que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

Por ende, en nuestro derecho constitucional la función social permite al Estado imponer limitaciones y obligaciones al derecho de propiedad (subordinación del uso y el goce al interés social, en los términos de la CADH), o, en su caso, expropiar (privar de sus bienes en el lenguaje de la CADH). Por eso se ha afirmado que de la Constitución “se desprende que la función social viene a ser la razón o la causa eficiente que justifica la imposición gratuita de limitaciones y obligaciones al dominio con el objeto de ajustar su ejercicio al bien común”.<sup>10</sup> Esto significa que, en principio, la imposición de límites y obligaciones a la propiedad no lleva aparejado el pago de compensaciones o indemnizaciones,<sup>11</sup> porque la regulación así entendida (imposición de limitaciones y regulaciones) no es expropiación, posición que -por lo demás- es compartida por varios autores en la doctrina nacional,<sup>12</sup> y por el TC, según veremos más adelante en varias de sus sentencias.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> BRONFMAN VARGAS, Alan; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; NÚÑEZ POBLETE, Manuel. *La Constitución Comentada*. Santiago: Thomson Reuters, 2012. p. 410.

<sup>11</sup> En ese sentido Rajevic afirma que las limitaciones al dominio consisten en la imposición de deberes no indemnizables, en RAJEVIC MOSLER, Enrique. Limitaciones, reserva legal y contenido esencial de la propiedad privada. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, v. 23, n. 1, p. 23-97. 1996. p. 94.

<sup>12</sup> Entre otros, ver UGARTE GODOY, José Joaquín. Limitaciones al dominio de las meras restricciones y de cuándo dan lugar a indemnización. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, v. 28, n. 2, p. 425-448. 2001; ALDUNATE LIZANA, Eduardo. Limitación y expropiación. Scilla y Caribdis de la dogmática constitucional de la propiedad. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, v. 33, n. 2, p. 285-303. 2006; CORDERO QUINZACARA, Eduardo. La dogmática constitucional de la propiedad en el derecho chileno. *Revista de Derecho*, Valdivia, v. 19, n. 1, p.125-148. 2006; BRONFMAN VARGAS, Alan; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; NÚÑEZ POBLETE, Manuel. *La Constitución Comentada*. Santiago: Thomson Reuters, 2012. p. 410-412; COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. Hacia las regulaciones compensables al derecho de propiedad: evaluación a la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno. *Actualidad Jurídica*, Santiago, v. 36, n. 1, p. 55-96. 2017; GUILOFF TITIUN, Matías. La privación de atributos y facultades esenciales del dominio como estándar de control para las intervenciones sobre el derecho de propiedad privada. *Estudios constitucionales*, Talca, v.16, n. 2, p. 271-306. 2018; COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio; DÍAZ DE VALDES JULIA, José Manuel. La igualdad ante las cargas públicas como criterio para evaluar la constitucionalidad de limitaciones al derecho de propiedad. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, v. 48, n.1, p. 1-28. 2021; MATUTE, Claudio. *Expropiaciones regulatorias: aplicabilidad al caso chileno*. Santiago: Thomson Reuters, 2020.

<sup>13</sup> Entre otras, TC Rol N° 245 y 246, considerandos 22° y 25°, respectivamente; N° 253, considerandos 10° y 13°; N° 505 y 506, considerando 22°; Rol N° 1295, considerando 93°; Rol N° 1991, considerando 42°; Rol N° 1993, considerando 42°, Rol N° 2299, considerando 7°.

Así, en los fallos de los roles 245 y 246, el TC señaló que debe distinguirse entre las privaciones y las limitaciones al dominio, “pues el sustento de la privación es el interés nacional y la utilidad pública, en cambio el fundamento de las limitaciones al dominio lo constituye la función social que debe cumplir la propiedad” (considerando 22º). Y con aún más precisión, en las sentencias roles 505 y 506 el TC indicó que privar y limitar son actuaciones distintas, porque “un acto de privación tendrá por objeto despojar, quitar, sustraer una determinada propiedad de su titular, mientras el acto regulatorio tendrá por función determinar las reglas a que debe ajustarse el ejercicio del dominio, estableciendo un modo limitado y menos libre de ejercer la propiedad sobre la cosa” (considerando 22º).<sup>14</sup> Es decir, la regulación del derecho de propiedad, esto es, la fijación a su respecto de límites y obligaciones que emanan de su función social por parte del legislador no es expropiación, ya que ésta sólo se configura cuando hay privación de la propiedad, “del bien sobre que recae o de alguno de los atributos esenciales del dominio”, según lo dispone la Constitución chilena. En cambio “las limitaciones suponen el establecimiento de determinadas cargas al ejercicio de un derecho, dejándolo subsistente en sus facultades esenciales” (sentencias TC roles 245 y 246, considerandos 22º y 25º).

En consonancia con lo anterior, en el DII la doctrina sostiene también que no toda medida gubernamental que afecte el derecho de propiedad es expropiación, porque los Estados “poseen la potestad soberana de ejercer poderes para regular y limitar la actividad de los particulares a los fines de alcanzar ciertos fines tales como la protección del medio ambiente, la salud colectiva, así como el resguardo de otros intereses de la sociedad”.<sup>15</sup> En este sentido, y como destaca la doctrina, en el DII se reconocen parámetros que amparan la facultad de los Estados para regular el DP,<sup>16</sup> sin perjuicio de que éstos pueden además expropiar activos propiedad de inversores extranjeros, siempre que tenga lugar en virtud de la función social de la propiedad,<sup>17</sup> y conforme a criterios como «utilidad pública» o «interés social». <sup>18</sup> En tal caso, los tratados en materia de inversiones exigen la

<sup>14</sup> En idéntico sentido, ver TC sentencia rol 1295, considerando 93º.

<sup>15</sup> ESIS VILLARROEL, Ivette S. *La expropiación en el sistema internacional de protección de inversiones extranjeras*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. p. 281.

<sup>16</sup> Ver, entre otros, SALACUSE, Jeswald. *The Law of Investment Treaties*. Oxford: Oxford University Press, 2021, p. 288; MARTÍNEZ-FRAGA, Pedro Luis; REETZ C., Ryan. *Public Purpose in International Law: Rethinking Regulatory Sovereignty in the Global Era*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015. p. 149.

<sup>17</sup> PÉREZ SOLANO, Jimmy Antony. La potestad expropiatoria del Estado en el derecho español y colombiano. *JURÍDICAS CUC*, Barranquilla, v. 14, n. 1, p 105-118, enero/diciembre. 2018. p. 106.

<sup>18</sup> Ver GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. *Curso de Derecho administrativo*: Tomo II. 11ª edición. Madrid: Thomson Civitas, 2008. p. 233; HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso. Las

demostración de la causa *expropriandi*, que la expropiación no sea una medida discriminatoria, que se respete el debido proceso y que se pague una pronta, justa y efectiva compensación.<sup>19</sup> Estos aspectos serán tratados con más detención en el apartado V. de este trabajo.

Así pues, esta investigación tiene por objetivo demostrar que el derecho constitucional chileno y el derecho internacional, incluido el de inversiones, coinciden en que el derecho de propiedad tiene límites emanados de su función o interés social. Aquello faculta al Estado para privar de la propiedad (expropiación) previa indemnización, y para regular y limitar el ejercicio de este derecho. Para lograr este propósito, principalmente hemos adoptado el método de análisis de casos y de jurisprudencia sobre función social y límites del derecho de propiedad. En particular, nos concentraremos en la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional chilenos, y de laudos arbitrales internacionales de inversiones.

El trabajo está dividido en tres partes principales. La primera parte, que abarca los apartados I y II, busca encuadrar a nivel teórico el problema de la función social de la propiedad. A grandes rasgos, en dichas secciones presentaremos las referencias normativas generales de la función social, y distinguiremos entre privaciones y limitaciones al dominio en el derecho nacional e internacional de inversiones. En la segunda parte, que cubre los apartados III, IV y V, definiremos los principales criterios que ha esbozado la jurisprudencia nacional e internacional respecto de la función social de la propiedad, e intentaremos aportar una mirada crítica respecto de cada uno de ellos. Así, el apartado III tratará sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile, el apartado IV tratará sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, y el apartado V tratará sobre el derecho internacional de inversiones. Finalmente, en la tercera parte, que

---

tensiones entre la propiedad privada y el Derecho Administrativo. *Revista de la Facultad de Derecho*, Caracas, v. 65, n.1, p. 163-176, enero/julio. 2018. p. 168; DOLZER, Rudolph; SCHREUER, Christoph. *Principles of International Law*. 2ª edición. Oxford: Oxford University Press, 2012. p. 91. Ver también casos de arbitrajes de inversiones: ADC et al v. Hungría, 2006, §423, 432; Gemplus et al v. México, 2010, §4-187; Valeri Belokon v. Kirguistán, 2014, §211-212).

<sup>19</sup> Ver LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián. *Indirect Expropriation in International Law*. Massachusetts: Edward Edgar Publishing Limited, 2014. p. 4; MARTÍNEZ-FRAGA, Pedro Luis; REETZ C., Ryan. *Public Purpose in International Law: Rethinking Regulatory Sovereignty in the Global Era*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015. p. 6; ESIS VILLARROEL, Ivette S. *La expropiación en el sistema internacional de protección de inversiones extranjeras*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, p. 223-277; LIM, Chin Leng; HO, Jean; PAPANINSKIS, Martins. *International Investment Law and Arbitration: Commentary, Awards and Other Materials*. Cambridge: Cambridge University Press, 2019. p. 323; PRISLAN, Vid. *Judicial Expropriation in International Investment Law*. *International and Comparative Law Quarterly*, Cambridge, v. 70, n. 1, p. 165-195. 2021.

comprende el apartado VI, ofreceremos algunas conclusiones sobre los criterios jurisprudenciales que han sido estudiados.

## II Límites a la regulación del derecho de propiedad

Si bien la función social conlleva la posibilidad de limitar y regular el derecho de propiedad, debe tenerse presente que estas posibles acciones estatales están sujetas a su vez a limitaciones, derivadas del principio de juridicidad (art. 7 de la Constitución de Chile), al que Westermeyer califica con razón como puente entre la historia del derecho nacional y el derecho público vigente ya que, como se sabe, sus raíces arrancan del artículo 160 de la Constitución chilena de 1833.<sup>20</sup> De aquel principio, piedra angular del Estado de Derecho, fluyen limitaciones formales y materiales para la regulación e imposición de límites por parte del Estado. Las primeras implican que el órgano público que lleve a cabo dichas actuaciones debe realizarlas previa investidura regular de sus integrantes, que la competencia para regular o imponer límites haya sido efectivamente otorgada por el Derecho, y que dichas regulaciones y límites se impongan conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Por su parte, las limitaciones materiales son consecuencia de que la competencia de todo órgano público está sujeta al estricto respeto de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que estén vigentes (art. 5 inc. 2º). Entre otras cosas, esto significa:

1. Que el ejercicio de la potestad reguladora debe efectuarse con estricto apego al principio de igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 de la Constitución chilena), en especial la igualdad ante las cargas públicas (art. 19 N° 20 de la Constitución chilena).
2. Que el ejercicio de la actividad reguladora debe efectuarse respetando el contenido esencial del derecho, lo que en la Constitución vigente incluye la prohibición de “imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio” (art. 19 N° 26 de la Constitución chilena).
3. Que el principio de igualdad y el contenido esencial suponen el respeto a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> WESTERMAYER HERNÁNDEZ, Felipe. Entre la Historia del Derecho y la tradición constitucionales. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, v. 41, n. 2, p. 467-501. 2019. p. 496.

<sup>21</sup> Sobre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad como criterios de control de las actuaciones de los poderes públicos ver, entre otros, MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; ZÚÑIGA URBINA, Francisco. El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios Constitucionales*, Talca, v. 9, n. 1, p. 199-226. 2011; ARNOLD, Rainer; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; ZÚÑIGA URBINA, Francisco. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios Constitucionales*,

4. Que, en su caso, el Estado debe respetar las condiciones que se deriven de los tratados de derechos humanos y en particular los de promoción y protección de inversiones.

### III La función social de la propiedad en la jurisprudencia del TC

Como se ha señalado antes, la función social de la propiedad significa que ésta tiene un valor individual y social, por lo que debe estar al servicio de la persona y de la sociedad. Y es que el dominio, además de conferir derechos, impone también deberes y responsabilidades a su titular, mediante los cuales se busca armonizar los intereses del dueño con los de la comunidad. No obstante, el TC ha señalado que en el art. 19 N°24 de la Constitución chilena comprende “tres reglas en materia de función social de la propiedad. En primer lugar, que ésta se traduce en limitaciones y obligaciones. En segundo lugar, que sólo la ley puede establecerlas. En tercer lugar, que la función social se justifica en causales taxativamente precisadas por la Constitución: los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental” (sentencia del TC rol 1863, considerando 41<sup>a</sup>).<sup>22</sup> Sobre la base de estas tres reglas, el Tribunal ha resuelto diversos conflictos de constitucionalidad relacionados con la imposición de límites y regulaciones al derecho de propiedad. En dichos casos el alto intérprete de la Constitución ha ido delineando los contornos de la función social, y, junto con ello, los del derecho de propiedad y los de la potestad estatal para imponer aquellos límites y regulaciones.

#### 1 La Función social de la propiedad como fundamento para la distinción entre privación y limitación o regulación de la propiedad

En las sentencias roles 245 y 246, el TC enfatizó la necesidad de distinguir entre privación y limitaciones al dominio, “pues el sustento de la privación es el interés nacional y la utilidad pública, en cambio el fundamento de las limitaciones al dominio lo constituye la función social que debe cumplir la propiedad”

Talca, v. 10, n. 1, p. 65-116. 2012; COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. ¿Emplea el Tribunal Constitucional el test de proporcionalidad? (128 sentencias del Tribunal Constitucional en la perspectiva de la jurisprudencia constitucional alemana, de la Cámara de los Lores y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). *Estudios Constitucionales*, Talca, v. 12, n. 1, p. 163-237. 2014.

<sup>22</sup> En el mismo sentido, sentencias roles 1986 considerandos 41<sup>o</sup> y 42<sup>o</sup>; 1992, considerandos 41<sup>o</sup> y 42<sup>o</sup>; 1993, considerandos 41<sup>o</sup> y 42<sup>o</sup>, y 3063, considerando 42<sup>o</sup>.

(considerando 22<sup>º</sup> en ambas sentencias).<sup>23</sup> Por eso, las limitaciones al dominio “constituyen la expresión jurídica de los deberes anexos al dominio que la doctrina señala como consecuencia de su carácter social. Es, entonces, la función social de la propiedad la que justifica las limitaciones y obligaciones que el legislador puede imponer” (sentencia rol 245, considerando 27<sup>º</sup>). El TC sostuvo además que “las limitaciones suponen el establecimiento de determinadas cargas al ejercicio de un derecho, dejándolo subsistente en sus facultades esenciales” (considerando 22<sup>º</sup> de sentencias del TC roles 245 y 246).<sup>24</sup>

Por otra parte, y a la hora de clarificar qué significa privar del derecho de propiedad, en la sentencia rol 334 indicó que la privación del dominio se produce “no sólo (...) cuando se le despoja a su dueño totalmente de él o de uno de sus atributos o facultades esenciales, sino, también, cuando ello se hace parcialmente o mediante el empleo de regulaciones que le impidan libremente ejercer su derecho o uno de sus atributos mencionados” (considerando 19<sup>º</sup>). Y más tarde, en su sentencia rol 505, a propósito de la distinción entre limitar o regular y privar, precisó aún más su posición al señalar “que conceptualmente ambas figuras pueden distinguirse, pues un acto de privación tendrá por objeto despojar, quitar, sustraer una determinada propiedad de su titular, mientras el acto regulatorio tendrá por función determinar las reglas a que debe ajustarse el ejercicio del dominio, estableciendo un modo limitado y menos libre de ejercer la propiedad sobre la cosa” (considerando 22<sup>º</sup><sup>25</sup>). Por tanto, la privación supone “el cercenamiento de un derecho afectando la esencia de la misma y sus atributos que la identifican” (sentencia del TC rol 2299, considerando 8<sup>º</sup>).

## 2 No es lo mismo regular que limitar la propiedad

A pesar de lo señalado en el punto anterior, el Tribunal Constitucional ha precisado también que no es lo mismo regular que limitar. Así, “el acto regulatorio tendrá por función determinar las reglas a que debe ajustarse el ejercicio del

<sup>23</sup> Esta afirmación del TC resulta cuestionable, porque, como señala expresamente el inciso 2<sup>º</sup> del numeral 24 del art. 19 de la Constitución, la función social “comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”.

<sup>24</sup> Por tal razón en ambas causas el Tribunal entendió que la imposición a los propietarios colindantes a playas de la obligación “de otorgar gratuitamente una vía de acceso a éstas, constituye una limitación al dominio de dichos propietarios y no una privación total de éste o una imposibilidad absoluta del ejercicio de las facultades esenciales de uso, goce” (considerando 23<sup>º</sup> en ambas sentencias). En el mismo sentido, sentencia rol 1215, considerando 19<sup>º</sup>.

<sup>25</sup> En este mismo sentido sentencias roles 1295, considerando 93<sup>º</sup>; 1863, considerando 37<sup>º</sup>; 1669, considerando 90<sup>º</sup>; 1986, considerando, 1991, 1992, considerando VII; 1993, considerando VIII; 3086, considerando 19<sup>º</sup>.

dominio, estableciendo un modo limitado y menos libre de ejercer la propiedad sobre la cosa” (sentencias del TC roles 505 y 506, considerando 22<sup>o</sup>). A su vez, “el acto regulatorio difiere de una limitación en su contenido y alcance. El primero es aquel que tiene por objeto determinar las reglas conforme a las cuales se debe usar, gozar y/o disponer de la propiedad, orientadas precisamente a resguardar su ejercicio efectivo e impedir que se emplee contra la ley o contra derecho ajeno”. Por su parte, el “objeto de la limitación, en cambio, consiste en restringir, acortar o ceñir, reduciendo a menores límites, la extensión donde puede ejercerse el derecho, pero dejando plenamente vigentes sus facultades esenciales”, según precisa la jurisprudencia (sentencias del TC roles Nos. 29, 185, 245, 246, entre otros) y la doctrina.<sup>26</sup>

En este sentido, un ejemplo de regulación es el contemplado en la Ley N° 19.940, que “Regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la ley general de servicios eléctricos”, cuyo art. 3 transitorio fue objeto de análisis por parte del TC en las ya mencionadas causas roles 505 y 506. La norma contemplaba un sistema de recaudación y pago por el uso de instalaciones de transmisión troncal eléctrica. Se trata precisamente de un caso de regulación, en el que el Tribunal sostuvo que “si la magnitud de la alteración [del precio] fuese de tal naturaleza que impidiera la razón de ser del contrato, entonces la titular podría (...) sostener que se le ha privado de propiedad. (...) la razón de ser de un contrato es su utilidad económica. La razón por la cual se contrata en los mercados es el lucro. Si la regulación estatal sobre un precio privara a una parte de lucrar, entonces esa parte podría sostener que se le ha privado de la esencia de su propiedad, pues en ella ha desaparecido su esencia o razón de ser, uno de sus atributos esenciales, como es su legítima expectativa de beneficio económico o lucro” (considerando 26<sup>o</sup>). A su vez, un ejemplo de limitación del derecho de propiedad es la obligación de los propietarios colindantes con las playas de otorgar gratuitamente una vía de acceso a éstas, que conforme a lo señalado por el TC en sus sentencias roles 245 y 246 “constituye una limitación al dominio de dichos propietarios y no una privación total de éste o una imposibilidad absoluta del ejercicio de las facultades esenciales de uso, goce” (considerando 23<sup>o</sup>).<sup>27</sup>

<sup>26</sup> SOTO KLOSS, Eduardo. *Derecho Administrativo*. Bases Fundamentales. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1996. p. 91-95. Ver sentencia rol 2684, considerando 25<sup>o</sup>.

<sup>27</sup> En un sentido similar, sentencia rol 1141, considerandos 21<sup>o</sup> y 22<sup>o</sup>, y 1215, considerando 19<sup>o</sup>.

### 3 La función social de la propiedad constituye un límite implícito del derecho de propiedad que debe ser concretado por el legislador

Como se señala en la doctrina, los derechos y libertades tienen límites porque tienen un contenido, y esto permite distinguirlos a unos de otros, y diferenciarlos de otras instituciones jurídicas o de simples situaciones fácticas.<sup>28</sup> Y como se comprenderá, en este aspecto el derecho de propiedad no es una excepción. A este respecto el TC ha hecho una interesante apreciación, al entender que la función social de la propiedad es parte del contenido implícito de este derecho. En efecto, “la función social se desarrolla como límite interno del derecho de propiedad”, en tanto que la expropiación opera como “un límite externo en cuanto al fundamento de la utilidad pública”<sup>29</sup> (sentencia del TC rol 2759, considerando 10º). Más aún, “si la función social no fuera límite interno sería un ejercicio de oposición entre los intereses individuales y los colectivos, transformando la función social de la propiedad en una institución que opera por fuera del derecho de propiedad, en circunstancia que la propiedad es función social” (*ibíd.*). Y en la sentencia rol N° 2299, el Tribunal reiteró que la función social es un límite inmanente al derecho de propiedad, y que debe ser concretado por el legislador, lo que “implica reducir o constreñir algunas de las posibilidades de actuación individual del propietario” (considerando 8º).

### 4 La función social de la propiedad permite la limitación de todas las clases y especies de propiedad, incluida la propiedad sobre bienes incorporeales

En los fallos de los roles 505 y 506, el TC advirtió que la autorización que la Constitución da al legislador para imponer limitaciones y obligaciones a la propiedad “se aplica, prima facie, a todas las clases y especies de propiedad,

<sup>28</sup> Como señala Pereira Menaut, los derechos no son ilimitados, porque eso “no sería natural ni posible, ni fue ésa la intención de los iniciadores del constitucionalismo, ni sería compatible con el sentido común”, en PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos. *Lecciones de Teoría constitucional y otros escritos*. Santiago de Compostela: Andavira, 2016. p. 438. Acerca de los límites de los derechos ver también HÄBERLE, Peter. *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2003. p. 52; y sobre los derechos, sus límites y los problemas derivados de considerarlos ilimitados ver también ARNOLD, Rainer; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; ZÚÑIGA URBINA, Francisco. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios Constitucionales*, Talca, v. 10, n. 1, p. 65-116. 2012. p. 82-85.

<sup>29</sup> A este respecto el Tribunal agrega que en la expropiación sucede todo lo contrario, “en donde la Administración del Estado aplica un interés público, sea que se llame utilidad pública o interés nacional, y ejerce una potestad externa que priva del bien a un particular. Todo ese ejercicio se desarrolla como límite exterior al derecho y no como delimitación del mismo” (sentencia rol 2759, considerando 10º).

incluyendo la propiedad sobre bienes incorpóreos, sin excluir los que nacen de los contratos, pues el propio constituyente no ha hecho distinción alguna y ha permitido que el legislador regule y limite todas las especies de propiedad”. Más aún, en opinión del Tribunal nada hay “en la naturaleza del derecho de propiedad sobre bienes incorpóreos que impida limitarlos en razón de la función social de la propiedad” (considerando 17º en ambas sentencias), y afirma además que la Constitución permite sostener que la propiedad sobre bienes incorpóreos que nacen de un contrato puede cumplir una función social, porque “los derechos de propiedad sobre cosas incorpóreas que nacen de contratos entre privados no están inmunes a ser limitados o regulados, en conformidad a la Constitución (considerando 18º en ambas sentencias)”.

En consonancia con lo anterior, el TC ha señalado también que “la Constitución no impide que se impongan limitaciones a la concesión de la propiedad minera y, en la especie, ellas ya se encuentran incorporadas a la legislación, entre ellas, la que regula el medio ambiente” (sentencia del TC rol 309, considerando 73º). Asimismo, resulta interesante considerar la idea de que el interés público es el que justifica que se otorgue una concesión minera de exploración o de explotación (sentencia del TC rol 2678, considerando 13º). En tal sentido, “en el ámbito reservado a la regulación legal de las concesiones mineras la Constitución impone, de modo directo, una obligación que recae sobre el titular de la concesión. Ella consiste en el deber del dueño de ‘desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento’ (inciso séptimo del número 24 del artículo 19 constitucional). Esta obligación contiene un deber que puede denominarse material (que consiste en desarrollar una actividad) y un objetivo y estándar de cumplimiento de la misma (que es ‘satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento’)” (sentencia del TC rol 2678, considerando 13º). Así, el concesionario minero de explotación es titular de la propiedad sobre la concesión, y “sobre ella, como un estatuto jurídico unitario, decide con las facultades de todo propietario. Pero “las facultades y derechos que ella confiere se ejercen –usan y gozan– de acuerdo con lo establecido por la ley minera” (sentencia del TC rol 2678, considerando 32º).

## **5 En principio, la regulación o limitación de la propiedad no genera obligación de indemnizar**

Como se señaló precedentemente, no es lo mismo privar de la propiedad que regularla o limitarla, y así lo ha entendido el TC. Como consecuencia de lo

anterior, la imposición de limitaciones y la regulación de este derecho no conlleva en principio un deber del Estado de indemnizar. En efecto, y como lo señala el TC en su sentencia rol 2299, la función social de la propiedad implica que el legislador puede “reducir algunas de las posibilidades de actuación individual del propietario, pero en cuanto limitación u obligación que es consustancial a su derecho de propiedad, no genera indemnización, puesto que, teóricamente, no hay daño que lamentar” (considerando 8<sup>o</sup>).<sup>30</sup> Así sucede por ejemplo con la obligación de los propietarios de predios colindantes a playas, que tienen el deber de otorgar gratuitamente una vía de acceso a éstas, según señaló el TC en las sentencias roles 245, 246 y 1141. En efecto, aquella obligación es una limitación al dominio que, en opinión del Tribunal, ni priva ni impide absolutamente el ejercicio de este derecho.

No obstante, el legislador puede establecer excepciones, y por ende contemplar el pago de indemnizaciones en caso de limitaciones. Es el caso de la servidumbre minera, lo que es posible por “la convocatoria o remisión que la Constitución hace a la ley al momento de establecer las servidumbres mineras. Es el legislador el que debe establecer ‘las obligaciones y limitaciones’ para ‘facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas’. El legislador consideró que, a pesar de la naturaleza de la limitación al dominio, debía existir indemnización. Sin esa remisión expresa efectuada por el constituyente, el legislador habría excedido lo que corresponde a una limitación a la propiedad, por esencia no indemnizable” (sentencia del TC rol 1284, considerando 21<sup>o</sup>)

## 6 Las limitaciones y obligaciones impuestas a la propiedad en virtud de su función social, deben ajustarse a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad

Los principios de razonabilidad y de proporcionalidad son criterios de enorme importancia en la determinación de la licitud o ilicitud de una actuación estatal,<sup>31</sup>

<sup>30</sup> En este mismo sentido, sentencia rol 2759, considerando 10<sup>o</sup>.

<sup>31</sup> Sobre ambos principios ver, entre otros, MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio y ZÚÑIGA URBINA, Francisco. El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios Constitucionales*, Talca, v. 9, n. 1, p. 199-226. 2011; ARNOLD, Rainer, MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; ZÚÑIGA URBINA, Francisco. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios Constitucionales*, Talca, v. 10, n. 1, p. 65-116. 2012. Sobre proporcionalidad ver también COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. La desproporción del test de proporcionalidad: aspectos problemáticos en su formulación y aplicación. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, v. 39, n. 2, p. 447-480. 2012. Del mismo autor COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. ¿Empieza el Tribunal Constitucional el test de proporcionalidad? (128 sentencias del Tribunal Constitucional en la perspectiva de la jurisprudencia constitucional alemana, de la Cámara de los Loes y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). *Estudios Constitucionales*, Talca, v. 12, n. 1, p. 163-237.

lo que incluye obviamente a aquellas que dicen relación con la imposición de limitaciones y obligaciones a la propiedad. En este último sentido, en su sentencia rol 2643 (considerandos 64º y ss.), el TC ha aplicado el principio de proporcionalidad en el examen de los artículos 62 y 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que contemplan la posibilidad de que en determinados supuestos se pueda trasladar industrias, sin mediar indemnización. En este caso el Tribunal aplicó el test de proporcionalidad, a fin de medir la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad de las medidas contempladas en las normas. Después de avalar la necesidad (considerandos 65º y 66º) y la idoneidad (considerandos 67º al 77º) de los preceptos, el Tribunal aplicó el test de proporcionalidad en sentido estricto (considerandos 78º al 84º), con el objeto de determinar “si el menoscabo o limitación impuesto al ejercicio del derecho tiene armonía con el beneficio que se obtiene en el logro del fin lícito que se persigue (STC 1182, c. 21º, también SSTC 1193, 1201, 1541)”, lo que implica considerar que “la proporcionalidad del medio empleado para lograr la consecución del interés público legítimo exige evitar daños innecesarios (STC 1141/2009, c. 19º)” (considerando 78º). El TC consideró que ambos artículos se ajustan a dichos parámetros, y, por ende, no son contrarios a la Constitución.

Otro ejemplo de cómo el principio de proporcionalidad puede ayudar a determinar si una limitación del derecho de propiedad es o no acorde a la Constitución, está contenido en la sentencia rol 1215, en la que el TC aplicó además el principio de razonabilidad. En esta inaplicabilidad el Tribunal debió pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la aplicación del art. 13 del D.L. 1.969 de 1977, cuyo inciso 1º dispone que “los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto”. Su inciso segundo señala que “la fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través de la Dirección, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Regional las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de 10 días contados desde

---

2014; y también COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. El Principio de Proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán: más allá de Alexy. *Ius et Praxis*, Talca, v. 24, n. 3, 477-524. 2018.

la notificación de la resolución de la Dirección, los que resolverán con la sola audiencia del Intendente y de los afectados”.

El TC señaló a este respecto que resulta razonable que la ley haya considerado el acceso terrestre como sea la vía más adecuada para acceder a bienes nacionales de uso público como las playas (considerando 24<sup>º</sup>). Por eso consideró que la obligación de los propietarios de predios colindantes de facilitar el acceso a las playas “para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto, constituye no sólo un medio idóneo para garantizar el acceso y con ello el efectivo uso público de los bienes nacionales de esa naturaleza, sino que puede afirmarse que es un medio necesario del que se vale el legislador para que un bien nacional sea efectivamente de uso público” (considerando 25<sup>º</sup>). Asimismo, agregó que también era razonable que el Intendente fijase las vías de acceso a las playas, con las limitaciones contempladas en la ley, porque “si una autoridad administrativa no tuviera la facultad que al Intendente confiere la norma impugnada, quedarían obligados los particulares a accionar judicialmente para exigirla, lo que impondría un alto costo para su disfrute, mismo que probablemente se haría ilusorio, toda vez que el interés de los usuarios podría no tener la intensidad y permanencia suficiente para compensar los costos de accionar judicialmente. No resulta irracional entonces que la ley haya permitido a una autoridad, como son los Intendentes Regionales, imponer y precisar una obligación establecida en razón del interés público” (considerando 26<sup>º</sup>).

El TC afirmó también que la medida que contemplaba la ley resultaba necesaria “para alcanzar un propósito constitucionalmente legítimo, que queda comprendido en la función social de la propiedad, pues está establecido por el legislador como un medio idóneo de alcanzar un propósito constitucional, determinado en razón de la utilidad pública de ciertos bienes y del interés general” (considerando 28<sup>º</sup>). Y, por último, agregó que a su juicio “el medio empleado por el legislador es proporcionado, pues no impone al dueño sino la obligación de permitir el acceso, indispensable -como ya se vio- para el goce público del respectivo bien nacional. La proporcionalidad del medio empleado aparece de manifiesto en cuanto la disposición establece la obligación en el solo caso de que no existan otras vías públicas de acceso, para los solos fines turísticos y de pesca, y por cuanto el inciso segundo exige al Intendente Regional fijar con prudencia las correspondientes vías de acceso, con audiencia del propietario, arrendatarios o tenedores respectivos y evitando causar daños innecesarios a los afectados. El control de cada una de estas condiciones y limitaciones no queda entregado a la sola determinación de la autoridad regional, desde que ésta puede ser reclamada ante los Tribunales

Ordinarios de Justicia. En el caso sub lite, el cumplimiento de esas condiciones y la licitud de la determinación administrativa misma se encuentran precisamente sometidos al control y revisión del juez” (considerando 28º).

## 7 Una regulación o limitación excesiva de las facultades o atributos esenciales del derecho de propiedad implica una “regulación expropiatoria”, más precisamente, una infracción de su contenido esencial

El concepto “regulación expropiatoria” tiene su origen en el derecho norteamericano, en concreto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos<sup>32</sup>. Se trata de una expresión discutible, porque, como señala Delaveau, “una regulación válida ejercida en virtud del poder de policía no es una expropiación”, y, a su vez, “una regulación inválida no puede ser catalogada de expropiación”.<sup>33</sup> No obstante, nuestro TC ha acogido dicha expresión en algunas de sus sentencias, como la del rol 334, en la que advirtió que “no sólo se produce privación del dominio cuando se despoja a su dueño totalmente de él o de uno de sus atributos o facultades esenciales, sino, también, cuando ello se hace parcialmente o mediante el empleo de regulaciones que le impidan libremente ejercer su derecho o uno de sus atributos mencionados” (considerando 19º).

Más tarde, en la sentencia rol 505, el TC denominó “regulación expropiatoria” a esta clase de regulaciones o limitaciones excesivas, que sobrepasan los límites del derecho de propiedad. Sostuvo que “si el acto de regulación o de limitación afecta en una magnitud significativa las facultades o atributos esenciales del propietario, éste puede argumentar que se le ha privado del dominio, pues ya no puede hacer las cosas esenciales que éste conllevaba. Se trata de lo que el derecho comparado ha denominado desde hace casi un siglo “regulaciones expropiatorias”, es decir, acciones que se asimilan a la privación de la propiedad o de cualquiera “de sus atributos o facultades esenciales” (considerando 22º). Ahora bien, la determinación de si existe o no “regulación expropiatoria” depende de la magnitud de dicha regulación, y por eso el “carácter esencial de lo privado en virtud de la regulación es un parámetro siempre útil para hacer la distinción y

<sup>32</sup> Sobre el origen y desarrollo de este concepto en el derecho norteamericano ver DELAVEAU SWETT, Rodrigo. La regulación expropiatoria en la jurisprudencia norteamericana. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, v. 33, n. 3, p. 411-438. 2006; MATUTE, Claudio. *Expropiaciones regulatorias: aplicabilidad al caso chileno*. Santiago: Thomson Reuters, 2020. p. 73-100.

<sup>33</sup> DELAVEAU SWETT, Rodrigo. La regulación expropiatoria en la jurisprudencia norteamericana. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, v. 33, n. 3, p. 411-438. 2006. p. 413.

debe utilizarse aunque se determine que, prima facie, se trata de una regulación” (considerando 23º). Así, en materia contractual no es lo mismo “que algo sea un elemento esencial de un contrato a que su alteración haga irreconocible ese contrato y distinto también a privar del derecho de propiedad o de alguno de sus atributos o facultades esenciales” (considerando 23º). Por eso, una simple alteración en el precio de un contrato no implica necesariamente privación del derecho de propiedad, pero “si la magnitud de la alteración fuese de tal naturaleza que impidiera la razón de ser del contrato, entonces la titular podría efectivamente sostener que se le ha privado de propiedad” (considerando 26º).<sup>34</sup>

Pero como se desprende de lo señalado precedentemente, las regulaciones del derecho de propiedad cuya intensidad resulta desmedida constituyen en verdad una infracción al contenido esencial de éste, lo que es consecuencia de una intervención desmedida en el mismo. Este parece ser el lenguaje técnico más acorde a nuestro sistema constitucional, y por eso mismo no parece conveniente hablar de “expropiación regulatoria”, expresión que, como se dijo antes, resulta además contradictoria. En cualquier caso, el TC ha sostenido que el contenido esencial del derecho de propiedad está compuesto por los atributos esenciales del dominio, es decir, el uso, el goce y la disposición (sentencia del TC rol 1141, considerando 9º), y por la función social de la propiedad (sentencias del TC roles 1986 y 1991, considerando 43º)<sup>35</sup>

En resumen, y como con claridad lo expresa Covarrubias, “las regulaciones al derecho de propiedad, incluso aquellas fundadas en su función social, pueden ser inconstitucionales por afectar el contenido esencial del derecho y, asimismo, por su magnitud, que hace equiparable los efectos de la normativa a los de una privación. En uno y otro caso, la regla legal afectaría el contenido esencial del derecho, sin perjuicio de que en la segunda hipótesis vulneraría, asimismo, el mismo derecho de propiedad en cuanto a no ser privado de la propiedad o de sus atributos o facultades esenciales”.<sup>36</sup> Ahora bien, es importante tener presente que la afectación del contenido esencial del derecho de propiedad puede deberse no sólo a una regulación o limitación que conlleve una privación total de éste, sino que también a una privación parcial. En efecto, como según sostuvo el TC en sus

<sup>34</sup> En el mismo sentido de las sentencias roles 334 y 505, sentencias roles 1141, considerando 18º, 2751 y 2769 considerando 3º.

<sup>35</sup> En un sentido similar, considerando 10º del voto de rechazo en la sentencia rol 2299.

<sup>36</sup> COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. Hacia las regulaciones compensables al derecho de propiedad: evaluación a la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno. *Actualidad Jurídica*, Santiago, v. 36, n. 1, p. 55-96. 2017. p. 63.

sentencias roles 245 y 246, “una privación parcial del uso y goce al ejercicio del derecho de dominio...hace ilusorio estos atributos del dominio”, y por eso el daño que aquello implica “debe ser indemnizado” (considerando 34<sup>º</sup>).

## 8 La ley puede limitar una actividad económica, y con ello el derecho de propiedad, transformándola en un servicio de utilidad pública

El TC ha sostenido que si una actividad económica produce un servicio esencial para la población, los derechos emanados de las relaciones contractuales relacionadas con aquella actividad están afectos a la función social (sentencias del TC roles 505 y 506, considerando 34<sup>º37</sup>). Tal sería el caso de un contrato de transmisión de electricidad que, por razones de utilidad pública, puede verse afectado por la decisión del legislador de disponer para el futuro “un nuevo sistema de precios a fin de disminuir riesgos de daños a la población que apreció como severos, en caso de mantenerse el sistema hasta entonces vigente y que sirvió a las partes para fijar sus precios contractuales. Ello justifica limitaciones y regulaciones a la propiedad que, en caso alguno, podrían tolerarse en otra clase de relaciones entre particulares” (sentencias del TC roles 505 y 506, considerando 34<sup>º</sup>).<sup>38</sup>

## IV. La función social de la propiedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile

A diferencia de lo que ocurre en el TC, la función social de la propiedad no es un asunto de discusión frecuente en la Corte Suprema. Incluso, cuando se le invoca, ella no suele ser discutida en profundidad por el máximo tribunal del Poder Judicial, en una suerte de deferencia hacia el TC. Así, en el contexto nacional, su desarrollo conceptual ha sido principalmente asumido por el TC, tal como hemos revisado anteriormente. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la Corte Suprema (en adelante CS) también ha fijado criterios respecto de la función social y su aplicación, algunos de los cuales coinciden con los del TC. Luego de la reforma de 2005 que radicó el recurso de inaplicabilidad en este órgano, en la mayoría de los casos, la función social de la propiedad ha sido ventilada ante la

<sup>37</sup> En un sentido similar, ver por ejemplo sentencias roles 2487, considerando 53<sup>º</sup>; 2731, considerando 38<sup>º</sup>.

<sup>38</sup> El criterio de que una actividad económica pueda ser limitada en atención a que cumple una función pública ha sido reiterado también, por ejemplo, en las sentencias roles 2541, considerando 46<sup>º</sup>; 11230, considerando 44<sup>º</sup>; 11683, considerando 44<sup>º</sup>.

CS vía recurso de casación en el fondo, a propósito de conflictos relacionados con la expropiación y la indemnización de perjuicios, la responsabilidad del Estado, la planificación territorial, y la conservación del patrimonio ambiental, entre otros.

En las sentencias revisadas en este estudio, se aprecia de forma general que la Corte usualmente recurre a la función social para validar la actuación o pretensión del Estado, y con ello limitar alguna de las facultades esenciales del dominio privado. Dicho de otro modo, prácticamente no hemos hallado sentencias relevantes en que la Corte Suprema argumente en contra de la procedencia de la función social en un caso concreto. Como excepción a esta tendencia encontramos el conocido caso de *Inmobiliaria Maullín con el Fisco de Chile*, pero es importante recordar que la Corte lo conoció vía recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el año 2002, previo a la reforma comentada en el párrafo anterior.

## 1 En principio, la regulación o limitación de la propiedad no genera obligación de indemnizar

Al igual que el TC, la CS ha diferenciado claramente la privación total del dominio de su limitación o regulación. En este sentido, ninguna limitación u obligación impuesta por la ley a la propiedad privada produce para el afectado derecho a indemnización, tal como se ha reconocido en los casos *Esquerre Hermanos Ltda. con Municipalidad de Concepción*,<sup>39</sup> *Bodegas San Francisco Limitada con Fisco de Chile*,<sup>40</sup> *Sociedad Urbanizadora Reñaca Concon S.A. y otro con Fisco De Chile*,<sup>41</sup> entre muchos otros. Para estos efectos, entenderemos la expresión “limitar” como la imposición de determinadas cargas que dificultan el goce normal del derecho de propiedad.<sup>42</sup> Caso distinto es el de la privación mediante expropiación, dado que en este supuesto pesa sobre el Estado la obligación de indemnizar el daño patrimonial efectivamente causado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 N°24, inciso 3° de la Constitución chilena.

En este contexto, el problema jurídico más frecuente consiste en discernir en un caso concreto si una limitación ha revestido tal intensidad que deviene en privación, porque sus alcances afectan al contenido esencial del derecho de propiedad. En el caso *Inmobiliaria Maullín con Fisco de Chile*,<sup>43</sup> la CS señaló que la

<sup>39</sup> Rol N°4043-2013, sentencia de 30 de diciembre de 2013.

<sup>40</sup> Rol N°8324-2015, sentencia de 14 de junio de 2016.

<sup>41</sup> Rol N°17.188-2022, sentencia de 29 noviembre 2023.

<sup>42</sup> Rol N°9924-2010, considerando Quinto, sentencia de 20 de noviembre de 2012.

<sup>43</sup> Rol N°4309-2002, sentencia de 18 de junio de 2004.

privación implica reducir gravemente el derecho de uso, de goce, o de disposición; restringir alguno de ellos con medidas de tal envergadura que el dueño pase a ser un dependiente de la autoridad; o privar de la capacidad de administrar. En consecuencia, toda restricción al dominio que se funde adecuadamente en la función social y cuyos efectos no traigan aparejada la pérdida de la propiedad, sea en términos formales o materiales, no genera la obligación de indemnizar por parte del Estado.

La razón de aquello es que la vida en sociedad implica que los ciudadanos deben soportar determinadas cargas que se imponen en aras del bien común, incluso si ellas reportan algún tipo de perjuicio. Según la CS, esto convierte a la obligación de indemnizar en algo marcadamente excepcional dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de tal manera que siempre que esta procede el constituyente y legislador así lo han dispuesto expresamente, como en el caso de la expropiación.

Asimismo, y a propósito de la gratuidad que importan los gravámenes impuestos en virtud de la función social, en la CS también se ha discutido sobre la responsabilidad extracontractual del Estado en esta materia. Por ejemplo, en las sentencias de los casos *Esquerre Hermanos Ltda. con Municipalidad de Concepción* y *Bodegas San Francisco Limitada con Fisco de Chile*, se demandó la indemnización de perjuicios sin cuestionar en absoluto la legitimidad de la medida estatal, ni su procedencia en virtud de la función social. En ambos casos, lo que motivaba los libelos era solamente el daño sufrido producto de la actividad estatal. Sin embargo, la CS no sólo sostuvo que las limitaciones se encuadraron dentro de la función social, sino que además mantuvo firme un criterio que se asentó en nuestra jurisprudencia desde comienzos de siglo: la falta de servicio como régimen general de responsabilidad del Estado. Es decir, no cabe indemnización por las legítimas regulaciones o limitaciones de la propiedad adoptadas por el legislador y ejecutadas por la Administración. Por tanto, la responsabilidad pública surge sólo cuando la acción de los órganos del Estado excede la Constitución o la ley.

A mayor abundamiento, en el caso *Universidad de Magallanes con Servicio Agrícola y Ganadero*, la CS insistió en que en nuestro sistema jurídico la falta de servicio constituye un criterio general de imputación. En concreto, sostuvo que “es conveniente señalar, una vez más, que el sistema chileno de responsabilidad del Estado se construye sobre la base de la noción de falta de servicio y no sobre la idea de responsabilidad objetiva y que, contrariamente a lo sostenido por algunos autores locales, dicha institución se encuentra plenamente vigente y sigue siendo el fundamento de la responsabilidad del Estado en el país de donde se tomó para

introducirla en Chile en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (...), como se aprecia, en el periodo moderno no aparece para nada obsoleto el concepto de falta de servicio y, por el contrario, continua siendo, al igual que en Chile, la regla general en materia de responsabilidad del Estado, el ‘*droit commun*’ como se señala en Francia”.<sup>44</sup>

Lo expuesto en este acápite nos lleva a concluir lo siguiente: si no ha existido falta de servicio, sólo resultan indemnizables las cargas o limitaciones impuestas por la autoridad fuera de las hipótesis que integran la función social de la propiedad. Esto porque, si bien la CS ha desechado la teoría de la responsabilidad objetiva del Estado, suele ser enfática en señalar que las únicas limitaciones constitucionalmente admisibles en nuestro medio son aquellas que encuentran su asidero exclusivamente en dicha función social, tal como veremos a continuación.

## 2 La función social es el único criterio válido para limitar la propiedad

Según la CS, la Constitución restringe el ámbito en que la ley puede imponer limitaciones u obligaciones al dominio, las que sólo proceden para resguardar los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. En este sentido, haciendo eco de las palabras de Evans de la Cuadra, en *Inmobiliaria Maullín con Fisco* la CS afirma que las únicas limitaciones, obligaciones o cargas que puede imponer la autoridad son aquellas que se encuentran comprendidas “en las muy determinadas expresiones de la función social del dominio”.<sup>45</sup> Así, cualquier otro bien jurídico, por importante o valioso que sea (como la difusión de la propiedad, el interés puramente patrimonial del Estado, el interés social, el interés de ahorrantes, de afiliados provisionales, entre otros), no tiene el mérito constitucional suficiente para limitar de manera legítima la propiedad. Se puede obtener una conclusión similar al detenerse en el interés del constituyente por definir clara y taxativamente los conceptos que conforman la función social según el artículo 19 N°24 inciso 2°.

Respecto de la taxatividad de las causales señaladas en la Constitución (intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental), es importante destacar que no basta la mención genérica a la función social para imponer alguna carga o

<sup>44</sup> Rol N°8079-2010, sentencia de 8 de abril de 2013, considerando 12°.

<sup>45</sup> Rol N°4309-2002, sentencia de 18 de junio de 2004, considerando 6°.

restricción a la propiedad. Recordemos que, según consta en las actas oficiales de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución (en adelante, CENC), la función social no se estableció como una categoría autónoma respecto de las demás, sino que estas últimas son, en realidad, la expresión o manifestación de la primera.<sup>46</sup> Para ser más claros: dichas categorías deben ser entendidas como factores definitorios, integrantes, taxativos y exhaustivos de la concepción constitucional de la función social de la propiedad. Por consiguiente, la obligación que siempre pesará sobre el Estado a la hora de formular cualquier restricción a la propiedad será la de justificar o enmarcar —de manera precisa— dicho límite en alguna de las categorías específicas que enumera el constituyente.

Atendida su amplitud, deviene especialmente relevante el análisis del interés general de la Nación como categoría que justifica la limitación de la propiedad. Este concepto no debe ser comprendido como una categoría por defecto donde encuentran fundamento todas las restricciones a la propiedad que el legislador desee imponer, dado que tal instrumentalización terminaría por desdibujar su utilidad práctica y correcto entendimiento. Como expresa la CS en el caso *Inmobiliaria Maullín con Fisco de Chile*, “los intereses generales de la Nación expresan un bien jurídico que se relaciona directamente con la Nación toda, entera, y jamás, por importante que sea, con un sector de ella, y que se relaciona, básicamente, con el beneficio superior de la sociedad política globalmente considerada, como un todo, sin referencia alguna a categorías o grupos sociales, económicos o de cualquier otro orden”.<sup>47</sup>

Por tanto, si en aras del bien común se exigirá a los particulares soportar gratuitamente las limitaciones impuestas por la autoridad sobre su propiedad, es al menos deseable que el Estado, por una parte, justifique clara y exhaustivamente cómo la medida gravosa realiza alguno de los bienes jurídicos dispuestos en el inciso segundo del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución chilena, y que, por otra parte, no utilice los intereses generales de la Nación como quien se refiere a los intereses generales del Estado, otorgándole el mismo alcance.

<sup>46</sup> Para revisar esta discusión, véase la Sesión 162, celebrada el 30 de octubre de 1975, disponible en Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. S/A. *Actas oficiales de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución*, Tomo V.

<sup>47</sup> Rol N°4309-2002, sentencia de 18 de junio de 2004, considerando 6°.

### 3 La planificación urbana y la ordenación territorial se encuentran amparadas por la función social

En distintos casos sobre declaración de utilidad pública y expropiación, la CS ha sostenido que estos son gravámenes y actos que el particular está obligado a soportar en virtud de la función social de la propiedad. Así, la cláusula de estilo es la que sigue: “Las declaratorias de utilidad pública constituye una herramienta relacionada con el ordenamiento territorial y la planificación urbana, siendo una concreción de la función social de la propiedad, toda vez que a través de aquella se crean condiciones que contribuyen al bienestar general de la comunidad”. Esta argumentación se ha utilizado, al menos, con dos propósitos distintos. En el caso *Zapata Rivas Sonia y otras con Servicio de Vivienda y Urbanización VI Región*,<sup>48</sup> la CS excluyó todos los daños extrapatrimoniales de la indemnización por expropiación (como la “pérdida de calidad de vida”), debido a que la indemnización contemplada en el artículo 19 N°24 de la Constitución chilena no incorpora otros daños que los estrictamente materiales causados al momento de la expropiación. En otras palabras, la función social de la propiedad ampara, según la CS, todos los daños y perjuicios que pudieran producirse con motivo de la expropiación, mientras estos no se refieran al daño patrimonial efectivamente causado al expropiado.<sup>49</sup>

Por otra parte, en el caso *Inmobiliaria del Valle Ltda. con Flores Osorio Alejandro*,<sup>50</sup> la CS decidió que el particular afectado por la declaración de utilidad pública de un terreno de su propiedad, tenía la obligación de llevar adelante los trabajos y cargas que la ley demanda, tales como la urbanizar y ceder gratuitamente al Estado la vía pública y áreas verdes que le eran exigibles, además de confeccionar un estudio de impacto urbano en la zona afecta. Todo esto a pesar de que el particular contaba con sendos certificados de subdivisión y de informaciones previas, emitidos erróneamente la municipalidad respectiva, donde no se incluyó la afectación de utilidad pública a la que estaba sujeto el predio. Y el motivo de la decisión es el mismo que ya citamos: la categorización territorial es una manifestación de la función social. En definitiva, el razonamiento de la Corte es que los actos de la autoridad administrativa no pueden servir de excusa para

<sup>48</sup> Rol N°2867-2019, sentencia de 6 de diciembre de 2019.

<sup>49</sup> Sobre este criterio, véanse las sentencias de la Corte Suprema de los casos *Panes Cabezas Cruz Otilia con Serviu Región del Bio Bio*, rol N°19.118-2017, de 28 de noviembre de 2017, y *Madriaza del Pino Manuel Antonio con Servicio de Vivienda y Urbanización VI Región*, N°7060-2019, de 6 de diciembre de 2019.

<sup>50</sup> Rol N°10.052-2022, sentencia de 17 de abril de 2023.

desconocer las obligaciones legales, toda vez que el respeto del orden urbanístico emana de la función social de la propiedad.

No obstante, sostener que la planificación territorial es una manifestación de la función social porque ella “contribuye al bienestar general de la comunidad” parece una justificación vaga e insuficiente. Prácticamente cualquier medida estatal cumple con este requisito, lo que no quiere decir que todas ellas sean expresión de la función social de la propiedad. Con esto no queremos decir que la ordenación urbana o territorial se encuentran fuera del ámbito protegido por la función social, sino simplemente que es deseable una argumentación más precisa. En esta línea, puede ser útil mantener a la vista las palabras de Escribano Collado, quien elabora una línea argumentativa a partir de las sentencias del Tribunal Supremo de España sobre planificación urbana: “La función social de la propiedad privada urbana parte de un presupuesto de primordial importancia, reiteradamente reconocido por el Tribunal Supremo, según el cual el urbanismo constituye una función pública atribuida a la Administración. Como titular de aquélla, ésta ostenta la potestad de determinar la ordenación urbanística de las ciudades, implicando para ello a la iniciativa privada y a los derechos patrimoniales de los particulares”.<sup>51</sup>

En otros términos, las regulaciones del derecho de propiedad en general, y las leyes de planificación urbana en particular, establecen los deberes y límites intrínsecos que configuran la función social de la propiedad del suelo, desde el punto de vista de la ordenación del territorio. En palabras de Fernández Caballal, “el reconocimiento de la propiedad urbanística no puede entenderse sin la sumisión del derecho al planeamiento urbanístico con todo lo que ello comporta en orden a la delimitación de su contenido; contenido normal de derecho de propiedad que, delimitado por el elemento institucional de la función social, viene dado por los deberes que son inherentes a esta forma de dominio y por los límites que forman parte de su contenido”.<sup>52</sup> En definitiva, podemos concluir que, aun cuando la CS no lo reconoce exactamente de esta forma, la ordenación urbanística constituye una limitación al derecho de propiedad amparado por la función social. A través de ésta se persigue un equilibrio entre el interés público y los intereses particulares de los propietarios, equilibrio que se verá manifestado mediante el destino que se efectúe del suelo urbano, a través de los diferentes tipos de planes.

<sup>51</sup> ESCRIBANO COLLADO, Pedro. Función social y propiedad privada urbana: Estudio de jurisprudencia. *Revista española de derecho administrativo*, Madrid, v. 6, p. 449-462. 1975. p. 453.

<sup>52</sup> FERNÁNDEZ CABALLAL, Almudena. *El Urbanismo Finalista*. Madrid: Civitas, 2002.

## 4 La función social prima por sobre la función individual en caso de conflicto

En los casos *Jocelyn-Holt con Ilustre Municipalidad de Las Condes*<sup>53</sup> y *Consejo de Defensa del Estado con Molibdenos y Metales S.A., Empresa de F. F. del Estado*,<sup>54</sup> la CS sostuvo que la propiedad debe estar al servicio tanto de la de la sociedad como del particular, es decir, que la función individual necesitar ser armonizada con la función social. En efecto, la definición acogida por la CS en el caso *Consejo de Defensa del Estado con Molibdenos y Metales S.A., Empresa de F. F. del Estado* es una que presupone la existencia de estos dos intereses en tensión, al señalar que la función social es “el empleo o uso racional de la propiedad en armonía con los intereses colectivos”.<sup>55</sup> En esta línea, la CS también hace suyas las palabras del profesor Lautaro Ríos, y afirma que “la función social no se opone necesariamente a la función individual de la propiedad. Se trata, más bien, de una coordinación de intereses”.<sup>56</sup> De lo anterior se desprende que el adecuado ejercicio del derecho de propiedad entraña la obligación de satisfacer ambos tipos de intereses de manera simultánea, de tal forma que ninguno resulte eclipsado frente a la primacía del otro.

Sin embargo, los ministros —apoyándose en autores como el mismo Lautaro Ríos y Humberto Nogueira— reconocen que la contraposición de intereses es un problema frecuente al tratar sobre el derecho de propiedad. Luego, ante la imposibilidad de encauzar satisfactoriamente ambas pretensiones (las individuales y las comunitarias), la CS concluye que debe concederse primacía a la función social.<sup>57</sup> Así pues, en caso de conflicto, el interés colectivo es el que se impondrá, lo que significa en términos prácticos que las limitaciones a la propiedad, en virtud de la función social, gozarán de mayor fuerza jurídica frente al ejercicio libre de gravámenes o cargas por parte del particular.

No obstante, afirmar que en caso de contradicción entre el interés colectivo y el interés individual debe imponerse siempre el primero parece ser un criterio errado, por absoluto e infundado. Presentarlo de manera absoluta es un error,

<sup>53</sup> Rol N°18.721-2019, sentencia de 25 de septiembre de 2019.

<sup>54</sup> Rol N°15.996-2013, sentencia de 1 de septiembre de 2014.

<sup>55</sup> La Corte le adjudica esta definición al profesor Evans de la Cuadra, pero no cita el texto en específico de dónde se extrae.

<sup>56</sup> Rol N°18.721-2019, sentencia de 25 de septiembre de 2019, considerando 12°.

<sup>57</sup> En palabras de Nogueira Alcalá, “La propiedad entraña obligaciones, su uso debe estar al servicio del bien común, que es prevaleciente frente al interés particular del propietario”, en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Tomo IV. Santiago: Editorial Librotecnia, 2010. p. 182.

porque lleva a ignorar las circunstancias particulares del caso concreto, donde el particular, eventualmente, podría tener buenas razones para sostener que las limitaciones han faltado al principio de proporcionalidad, o que están afectando el núcleo esencial de su derecho de dominio. Evidentemente que la propiedad obliga, pero en caso de conflicto de intereses, no puede concederse la primacía a cualquier tipo de obligación. Pero además se trasformaría en un criterio infundado, porque la función social tiene un ámbito de aplicación preciso, acotado y demarcado.<sup>58</sup>

Por todo lo anterior, parece ser más adecuado un criterio esbozado en el caso *Forestal Nilahue S.A. con Ilustre Municipalidad de Pichilemu*,<sup>59</sup> donde se dispone que la facultad municipal de intervenir y administrar caminos de acceso privados a la playa para realizar arreglos y mantención, es una limitación que se encuentra en perfecta armonía con la función social que emana de la propiedad sobre el fundo intervenido, dado que por dicho acto se concilian intereses personales y colectivos, además de que no supone la privación del derecho del dominio ni de sus facultades esenciales. La sentencia indica que “a todas luces [la mantención y administración de los caminos privados] es un acto que beneficia tanto al camino, al predio y a la comunidad, sin que se excluyan las facultades del dominio de la actora como dueña del predio”.<sup>60</sup>

El fallo agrega que la facultad municipal en comento no desconoce la naturaleza privada del camino de acceso a la playa y, además, se encuentra dentro de la esfera de las atribuciones municipales. En este sentido, cabe destacar que la CS hace suyos los razonamientos de Contraloría respecto de permitir la mantención de tales caminos. En efecto, el criterio *a priori* de Contraloría consiste en negar la atribución alcaldía de ejecutar obras o efectuar inversiones con cargo a fondos públicos en bienes de naturaleza privada, puesto que ello implicaría aplicar dichos fondos en beneficio de intereses privados. La razón del órgano contralor goza de fundamentos atendibles, toda vez que no se puede permitir el exclusivo aprovechamiento particular con cargo a fondos públicos. No obstante, según la misma Contraloría, corresponde consignar que la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes Nos 34.727, de 2003; 33.525, de 2007 y 72.582, de 2009, ha reconocido excepcionalmente la posibilidad de que se destinen

<sup>58</sup> Como dice el profesor Cea Egaña, “Resulta ser constitucional y éticamente inaceptable invocar dicha función para encubrir reales usurpaciones, sean totales o parciales, de uno o más de los atributos y facultades esenciales de la propiedad. El legislador que incurra en tal vicio sea o no con normas retroactivas, vulnera en su médula la Carta Fundamental, adoleciendo de nulidad insubsanable lo así hecho”, en CEA EGAÑA, José Luis. *Derecho Constitucional chileno*. Tomo II. Santiago: Ediciones UC. p. 614.

<sup>59</sup> Rol N°44044-2022, sentencia de 20 de abril de 2023.

<sup>60</sup> Rol N°44044-2022, sentencia de 20 de abril de 2023, considerando 7°.

recursos públicos a la realización de obras en tales bienes, siempre que aquello conlleve el beneficio de la comunidad en general, y se realicen en el marco de las señaladas competencias municipales. En definitiva, la intervención pública del camino privado constituye una precisa manifestación de la función social, especialmente porque en esta actividad se coordinan ambos tipos de intereses, sin necesidad de sacrificar alguno.

## 5 La función social impide la indemnización de perjuicios que no se relacionen directamente con el acto expropiatorio

En los casos *Madriaza del Pino Manuel Antonio con Servicio de Vivienda y Urbanización VI Región*<sup>61</sup> y *Zapata Rivas Sonia y otras con Servicio de Vivienda y Urbanización VI Región*,<sup>62</sup> la CS negó la indemnización de perjuicios de naturaleza extrapatrimonial relacionados con la expropiación de un inmueble. Ambos casos se tratan de expropiaciones llevadas a cabo por el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de O'Higgins, comuna de Rengo, con el objeto de construir el proyecto "Mejoramiento del eje vial Ernesto Riquelme". Los afectados reclamaron que la indemnización patrimonial por el daño efectivamente causado no fue suficiente para reparar todos los perjuicios ocasionados por la expropiación. Afirmaban que no se les indemnizó, por ejemplo, "el detrimento en la calidad de vida" y "la pérdida de operatividad comercial y rentabilidad de la casa habitación y oficina", entre otros ítems. La CS, al conocer ambas causas mediante recurso de casación en el fondo, decidió no dar lugar a las pretensiones de los demandantes, dado que la indemnización por causa de expropiación establecida en el inciso 3 del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución y en el artículo 38 del Decreto Ley 2186, sólo comprende el daño patrimonial efectivamente causado que sea consecuencia directa e inmediata de la expropiación. En otros términos, la CS no negó la existencia de los daños extrapatrimoniales o morales reclamados por los expropiados (como la pérdida de la calidad de vida). Sin embargo, tales perjuicios se encontraban justificados en virtud de la función social de la propiedad, en cuya virtud el Estado puede crear condiciones que contribuyan al bienestar general de la comunidad.

<sup>61</sup> Rol N°7060-2019, sentencia de 6 de diciembre de 2019.

<sup>62</sup> Rol N°2867-2019, sentencia de 6 de diciembre de 2019.

## 6 La función social comprende la protección de los territorios indígenas y las exigencias ambientales establecidas por ley

En el caso *Compañía Minera Cerro Colorado con Fisco de Chile*,<sup>63</sup> la CS rechazó la pretensión de la parte demandante referente a la constitución de servidumbres mineras en Áreas de Desarrollo Indígena (ADIs). La compañía minera interesada alegaba ser dueña de distintas concesiones mineras constituidas sobre extensos territorios de la comuna de Pozo Almonte, inscritos a favor del Fisco de Chile. De acuerdo con la minera, para continuar con las obras de exploración y explotación, era indispensable constituir tres tipos de servidumbres mineras en las zonas especificadas en la demanda, sin perjuicio de los derechos que le asisten al propietario del terreno superficial, como el derecho a ser indemnizado por los daños ocasionados por las faenas mineras.

Las sentencias de primera y segunda instancia acogieron las pretensiones del demandante. Sin embargo, y por la vía de un recurso de casación, la CS rechazó la demanda de constitución de servidumbre minera intentada por la compañía minera. Entre los fundamentos de su decisión, la Corte sostuvo que el derecho de propiedad (en este caso, propiedad sobre las concesiones mineras) no implica el ejercicio absoluto e ilimitado de sus prerrogativas, sino que reconoce límites claramente señalados en la Constitución. Estos límites restringen el ejercicio del derecho mediante la fórmula de la función social de la propiedad y, además, prevé la posibilidad que la ley establezca limitaciones a las facultades que le son inherentes. En este contexto, no es posible ignorar que los lotes solicitados por la demandante se emplazan sobre áreas protegidas conforme la institucionalidad indígena, lo que conlleva el cumplimiento de una serie de requisitos legales, como el someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.<sup>64</sup> Es decir, la ejecución de obras mineras en estas hectáreas protegidas suponía, entre otras cosas, la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y la realización de una consulta indígena, llevada a cabo según los estándares de los artículos 6, 13 y 14 del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), requisitos que no habían sido cumplidos por la compañía minera. La CS concluyó que “se está claramente en presencia de una institucionalidad que limita el ejercicio de los derechos de propiedad, y que deslinda con la función social de dicha garantía.

<sup>63</sup> Rol N°6628-2015, sentencia de 4 de mayo de 2016.

<sup>64</sup> Véase la Ley N°19.300 Sobre las Bases Generales del Medioambiente, artículos 8 y 10, literales i) y p).

Así entonces, a pesar de que la legislación permite constituir concesiones mineras cubriendo todo tipo de terrenos, los titulares de dichas concesiones no podrán imponer forzosamente servidumbres sino de conformidad a los instrumentos antes referidos”.<sup>65</sup>

El fallo es interesante por las categorías que utiliza la CS para justificar la aplicación de la función social. En efecto, los ministros citan la conservación del patrimonio ambiental y la protección de los pueblos indígenas como aquellos bienes jurídicos que tienen el mérito de limitar el ejercicio del derecho de propiedad. Llama la atención que sólo uno de ellos (la conservación del patrimonio ambiental) se encuentra consagrado en la Constitución como una categoría que comprende la función social. En cambio, la protección de los pueblos indígenas no se reconoce constitucionalmente como parte de la función social de la propiedad. Sin embargo, a pesar de su ausencia en la carta fundamental, del razonamiento judicial se desprende que, al menos en este caso concreto, sí se justifica limitar el ejercicio del dominio para proteger los derechos los pueblos originarios debido a que dicha protección forma parte de la conservación del patrimonio ambiental. En otros términos, la protección de los pueblos indígenas es una categoría que integra de manera indirecta o mediada la función social de la propiedad, dado que forma parte de la conservación del patrimonio ambiental, bien jurídico que sí se encuentra expresamente amparado en el artículo 19 N°24, inciso 2° de la Constitución chilena. De tal suerte que la pregunta que surge es si la protección de los pueblos indígenas puede ser esgrimida directamente como una razón para limitar el ejercicio del derecho de propiedad, sin ser mediada por otra categoría integrante de la función social.

En el caso de los recursos naturales existentes en tierras indígenas, esta pregunta carece de relevancia práctica, dado que su protección siempre estará comprendida dentro de la conservación del patrimonio ambiental. No obstante, aspectos como la posibilidad de acceder a “los territorios en que tradicionalmente las comunidades han tenido acceso para sus actividades culturales y de subsistencia”<sup>66</sup> ¿tienen el mérito suficiente para limitar la propiedad en virtud de la función social, a pesar de que no se encuentran reconocidos en ella? La misma pregunta puede formularse respecto de los demás derechos establecidos en el Convenio N°169 de la OIT y que no pueden ser reconducidos a ninguna de las categorías que comprende la función social (intereses generales de la Nación,

<sup>65</sup> Rol N°6628-2015, sentencia de 4 de mayo de 2016, considerando 5°.

<sup>66</sup> Rol N°6628-2015, sentencia de 4 de mayo de 2016, considerando 3°.

la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental). En estricto rigor, los principios de legalidad y juridicidad, establecidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución chilena cierran la puerta a esta posibilidad. No obstante, en la práctica, la amplia y creciente institucionalidad indígena hace necesario un análisis más detallado.

## 7 El recurso de protección<sup>67</sup> no es vía idónea para cuestionar la constitucionalidad de una restricción legal impuesta en virtud de la función social

En las causas *Huerta Fuentes Erika Leonor con A.F.P. Habitat S.A.*<sup>68</sup> y *González con Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A.*,<sup>69</sup> los recurrentes solicitaron la entrega de sus ahorros previsionales en el plazo más breve posible, bajo el argumento de que la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) recurrida vulneró su derecho de propiedad al negar su petición de retiro total de fondos. De acuerdo con los cotizantes, la decisión de la AFP fue tomada con base en una restricción legal, establecida mediante el Decreto Ley 3.500, que no posee suficiente sustento constitucional. Sostuvieron que el único título legítimo para limitar el ejercicio del derecho de propiedad es la función social, atributo del cual carecen los fondos enterados en la cuenta de capitalización individual. Como era de esperar, la CS confirmó los fallos de primera instancia que rechazaron los recursos, dado que, en primer lugar, las recurridas actuaron conforme a derecho al rechazar la solicitud de retiro y, en segundo lugar, que el cuestionamiento de la constitucionalidad de la restricción legal impuesta “escapa a los márgenes de la presente acción cautelar”.<sup>70</sup> Cabe recordar, en este sentido, que las atribuciones concedidas a los tribunales mediante el recurso de protección versan sobre la *ilegalidad* (y arbitrariedad) de una determinada actuación, no siendo procedente su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de una norma legal, como el Decreto Ley 3.500.

Ahora bien, desde una perspectiva de fondo, también es posible argumentar que las restricciones impuestas por el Decreto Ley 3.500 cumplen una función social en los términos de la Constitución. En efecto, la administración de los

<sup>67</sup> El recurso de protección es en verdad una acción de tutela de derechos constitucionales, y está contemplado en el art. 20 de la Constitución chilena.

<sup>68</sup> Rol Nº29.279-2019, sentencia de 2 de abril de 2020.

<sup>69</sup> Rol Nº33.773-2019, sentencia de 3 de julio de 2020

<sup>70</sup> Rol Nº33.773-2019, sentencia de 3 de julio de 2020, considerando 10º.

fondos previsionales se enmarca en la realización del derecho a la seguridad social, establecido en el artículo 19 N°18 de la Constitución chilena. La obligación del Estado, en este contexto, consiste en garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. Así, según cómo se argumente, las limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad sobre los ahorros previsionales, atendida la envergadura del deber del Estado en materia de seguridad social, bien podrían ser comprendidas dentro de los intereses generales de la Nación, lo que justificaría su imposición conforme a la función social.

## V La función social de la propiedad bajo el Derecho Internacional de inversiones

La función social de la propiedad es también un parámetro relevante en el DII. Al respecto, debemos destacar que las reglas atinentes a la adquisición del derecho de propiedad sobre un activo corresponden a la legislación del Estado donde se constituye y, una vez adquirido, el Derecho Internacional le otorga la debida protección.<sup>74</sup> Y como se ha indicado ya en este trabajo, el derecho a la propiedad recibe amparo en el artículo 21 de la CADH y el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (PCEPDH). En el ámbito del DII, también es objeto de protección conforme a diversos tratados especiales en la materia (en acuerdos bilaterales de promoción y protección de inversiones o en capítulos especiales en tratados de libre comercio).

Pero como se dijo también precedentemente, el derecho de propiedad tiene límites que derivan de su función social, que en el Derecho comparado encuentra como su más relevante manifestación la denominada causa *expropiandi*, la que, como mencionan Canova *et al*, autoriza la privación del derecho de propiedad por consideraciones de utilidad pública o de interés social. Estos conceptos propenden hacia el bienestar del colectivo. En efecto, dicho autores afirman: "... al referirse a fines de "utilidad pública", se hace alusión a la necesidad de un bien para llevar a cabo la construcción de obras públicas, de obras que serán propiedad estatal y que, por regla general — aunque podría no serlo—, tendrán un uso público.

<sup>74</sup> DOUGLAS, Zachary. *The international law of investment claims*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009, p. 52-53; ESIS VILLARROEL, Ivette S. *La expropiación en el sistema internacional de protección de inversiones extranjeras*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. p. 174-175. América Móvil S.A.B. de C.V. v. República de Colombia, CIADI, Caso No. ARB(AF)/16/5, laudo arbitral de 07/05/2021, §319.

La segunda razón que valida la expropiación es el fin de “interés social”, que llama a la satisfacción de cualquier forma de interés público prevalente al del particular propietario, en beneficio de la colectividad”.<sup>72</sup>

En el DII estos conceptos se analizan especialmente cuando ocurren expropiaciones a la inversión extranjera por parte del Estado anfitrión. En particular, la expropiación es considerada como un acto de soberanía por el cual los Estados tienen la facultad de privar del derecho de propiedad a nacionales y extranjeros en su territorio, quienes a su vez deberán ser debidamente compensados con el pago de la correspondiente compensación.<sup>73</sup> Este acto soberano debe atender a una motivación, tal como lo ha exigido el Derecho internacional consuetudinario.<sup>74</sup> Así fue reconocido por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución N. 1803 de 14 de diciembre de 1962, al analizar la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales. En ella se reconoció la potestad soberana de nacionalizar y expropiar activos de nacionales y foráneos siempre que se realice por razones de “utilidad pública”.<sup>75</sup> De igual forma, en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, concluida el 12 de diciembre de 1974, se destacó la potestad de los Estados de ejercer autoridad sobre la inversión foránea en su territorio, pudiendo incluso expropiar, nacionalizar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, siempre que sea pagada una debida compensación.<sup>76</sup> En la actualidad, bajo el DII se presume la legalidad de una medida privativa del derecho de propiedad cuando tiene como fin la consecución de un propósito público.<sup>77</sup> De ahí que la causa de utilidad pública o de interés social responda a uno de los requisitos que acompaña a una medida expropiatoria, y de no serlo podría ser considerada como una actuación estatal arbitraria.<sup>78</sup>

<sup>72</sup> CANOVAS GONZÁLEZ, Antonio; HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso; ANZOLA SPALDARO, Karina. *¿Expropiaciones o vías de hecho?* (La degradación continuada del derecho fundamental de propiedad en la Venezuela actual). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2009. p. 39-40.

<sup>73</sup> BALCERZAK, Filip. The role of customary international law in the international investment law remedies. En: MERKOURIS, Panos; KULICK, Andreas; ALVAREZ-ZARATE, José Manuel; ZENKIEWCZ, Maciej (org.). *Custom and its interpretation in International Investment Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2024. p. 293.

<sup>74</sup> MARTÍNEZ-FRAGA, Pedro Luis; REETZ C., Ryan. *Public Purpose in International Law Rethinking Regulatory Sovereignty in the Global Era*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015. p. 113-124.

<sup>75</sup> Texto de la Resolución 1803 Asamblea General de la ONU, disponible en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_1803/ga\\_1803\\_ph\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_1803/ga_1803_ph_s.pdf) (fecha de consulta: 04/02/2024).

<sup>76</sup> Adoptada bajo la Resolución N. 3281 (XXIX) de la Asamblea General de Naciones Unidas, disponible en: <https://www.dipublico.org/3978/resolucion-3281-xxix-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas-carta-de-derechos-y-deberes-economicos-de-los-estados/> (fecha de consulta 20/07/2024).

<sup>77</sup> LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián. Más allá del efecto y de la intención: la proporcionalidad en los arbitrajes de inversiones. *Revista Derecho*, Montevideo, v. 22, p. 112-137, julio/diciembre. 2020. p. 121-123.

<sup>78</sup> COX, Johanne. *Expropriation in Investment Treaty Arbitration*. Oxford: Oxford University Press, 2019, p. 62; REINISCH, August; SCHREUER, Christoph. *International Protection of Investments. The Substantive Standards*. Cambridge: Cambridge University Press, 2020. p. 195

En los últimos veinticinco años la litigiosidad inversor-Estado ha ido en aumento. Así lo revelan las más importantes instituciones arbitrales que administran esos casos. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) reporta que, solo en los últimos cinco años, se han registrado 317 reclamos de inversionistas contra Estados anfitriones ante su Secretaría General.<sup>79</sup> Asimismo, la Corte Permanente de Arbitraje ha evidenciado el aumento de casos (más de 40) presentados en la última década.<sup>80</sup> En buena parte de estos litigios, los inversores han demandado a los Estados receptores por expropiación, al no cumplir los requisitos del tratado aplicable. A continuación, analizaremos los criterios arbitrales más relevantes en materia de limitaciones a la propiedad y expropiaciones.

1. En el DII la se distingue entre expropiación directa e indirecta. En el DII se distinguen dos tipos de expropiaciones: las directas, en las que media el título traslativo de propiedad del inversor privado al Estado receptor; y las indirectas, en las que no existe tal título, pero los efectos de la medida estatal conducen a la pérdida de dicho derecho, y que sería equivalente a los que el TC chileno denomina “regulación expropiatoria”, según se vio en el apartado III. La resolución de un problema de expropiación directa o indirecta de la inversión extranjera por parte del Estado anfitrión pasa por dos fases: la primera, determinar si el activo del inversor foráneo constituye una propiedad conforme al Derecho local de dicho Estado; y, la segunda, si dicho activo está o no amparado por un tratado de inversión que vincule al Estado de origen del inversor y al Estado receptor del mismo.<sup>81</sup> En caso afirmativo, los tribunales arbitrales determinan si fueron o no cumplidas las exigencias contenidas en el tratado aplicable.
2. El DII exige una *causa expropriandi* en las expropiaciones directas de inversiones extranjeras. De acuerdo con la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), existen más de 3000 mil tratados de inversiones y de tratados de libre comercio que contemplan capítulos de inversión.<sup>82</sup> En muchos de ellos, para identificar la legalidad de una expropiación directa se ha establecido la exigencia de cuatro

<sup>79</sup> ICSID. *ICSID Caseload – Statistics, Issue 2024-1*. Washington: ICSID, 2024, disponible en: [https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/ENG\\_The\\_ICSID\\_Caseload\\_Statistics\\_Issue%202024.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/ENG_The_ICSID_Caseload_Statistics_Issue%202024.pdf)

<sup>80</sup> PERMANENT COURT OF ARBITRATION. *Annual Report 2022*. The Hague, 2023, p. 30, disponible en: <https://docs.pca-cpa.org/2023/07/341817ff-pca-annual-report-2022.pdf>

<sup>81</sup> ESIS VILLARROEL, Ivette S. *La expropiación en el sistema internacional de protección de inversiones extranjeras*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, p. 130; DOUGLAS, Zachary. *The international law of investment claims*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009. p. 52.

<sup>82</sup> UNCTAD, *International Investment Agreements Navigator*, 2024, disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements> (Fecha de consulta: 20/07/2024).

requisitos: a) la *causa expropriandi*; b) que no se trate de una medida discriminatoria; c) sea respetado el debido proceso y d) sea pagada una pronta, justa y efectiva compensación.<sup>83</sup> Respecto del primer requisito, existen tres tipos de soluciones contenidas en dichos tratados: (i) aquellos que exponen en su articulado los términos “interés público” o de “utilidad pública”, sin explicar su significado; (ii) los que expresan que el propósito público responde a un concepto del Derecho Internacional consuetudinario y (iii) los que hacen remisión legislativa al Derecho del Estado anfitrión.<sup>84</sup> Esto exige el cuidadoso análisis en cada caso del tratado que resulta aplicable.

En la litigiosidad inversor-Estado, se consideró en un principio que los tribunales arbitrales no debían revisar este requerimiento,<sup>85</sup> atendiendo a la presunción *iuris tantum* de que los Estados actúan de buena fe. Una posible explicación es que el examen de la *causa expropriandi* requeriría del tribunal arbitral investigar y criticar al propio Estado, cuestión que no todos los árbitros están dispuestos a realizar.<sup>86</sup> Sin embargo, esta línea de pensamiento ha ido modificándose en el tiempo.

Así, en la actualidad tenemos:

- a) Por un lado, la tendencia de árbitros a limitarse a analizar solo si hubo incumplimiento estatal de uno de los requisitos expuestos en el tratado o fuente legal aplicable, independientemente del requisito de la *causa expropriandi*. A modo ilustrativo podemos citar los casos *Guaracachi America, Inc. and Rurelec PLC v. Bolivia*<sup>87</sup> y *Conoco Phillips v. Venezuela*.<sup>88</sup> En estos litigios, los árbitros no entraron a analizar o examinar la motivación

<sup>83</sup> LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián. *Indirect Expropriation in International Law*. Massachusetts: Edward Edgar Publishing Limited, 2014. p. 4; MARTÍNEZ-FRAGA, Pedro Luis; REETZ C., Ryan. *Public Purpose in International Law Rethinking Regulatory Sovereignty in the Global Era*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015. p. 6; ESIS VILLARROEL, Ivette S. *La expropiación en el sistema internacional de protección de inversiones extranjeras*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, p. 223-277; LIM, Chin Leng; HO, Jean; PAPANINSKIS, Martins. *International Investment Law and Arbitration: Commentary, Awards and Other Materials*. Cambridge: Cambridge University Press, 2019. p. 323; PRISLAN, Vid. *Judicial Expropriation in International Investment Law*. *International and Comparative Law Quarterly*, Cambridge, v. 70, n. 1, p. 165-195. 2021. p. 187.

<sup>84</sup> ESIS VILLARROEL, Ivette S. El análisis de la actuación estatal en supuestos de expropiación indirecta de inversiones foráneas, tras una década de práctica arbitral. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Santiago, v. 36, n. 2, 41-70, julio/diciembre. 2022. p. 46-47.

<sup>85</sup> JOSEPH, Sara. Trade law and investment law. En: SHELTON, Dinah (Coord.). *The Oxford Handbook of International Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2013. p. 841-870.

<sup>86</sup> LIM, Chin Leng; HO, Jean; PAPANINSKIS, Martins. *International Investment Law and Arbitration: Commentary, Awards and Other Materials*. Cambridge: Cambridge University Press, 2019. p. 323.

<sup>87</sup> *Guaracachi America, Inc. and Rurelec PLC v. Estado Plurinacional de Bolivia*, Corte Permanente de Arbitraje, Caso No. 2011-17, laudo de fecha 31/01/2014, §437-438.

<sup>88</sup> *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf de Paria B.V. v. República Bolivariana de Venezuela*, CIADI, Caso No. ARB/07/30, laudo de fecha 08/09/2013, §203 y ss.

estatal de causa de utilidad pública o social de la medida, pero sí se observó la falta de pago de la compensación. Por tal razón, fueron declaradas ilegales dichas expropiaciones y se ordenó a los Estados demandados a pagar indemnizaciones a los inversionistas afectados.

- b) Por otro lado, la tendencia de los tribunales arbitrales a estudiar si la *causa expropriandi* alegada por el Estado es real o no. Este examen lo realizan conforme a las circunstancias fácticas de cada caso, a la normativa interna y al tratado aplicable para determinar cuál fue el verdadero propósito público o causa de utilidad pública que justificó el Estado receptor para expropiar la inversión foránea. En el caso *ADC v. Hungría*, relacionado con la revocación de una concesión para remodelar un terminal aéreo por razones de utilidad pública, el tribunal arbitral consideró que tal motivación no fue probada por el Estado receptor.<sup>89</sup> En el asunto *Vestey Group Limited v. Venezuela*, el inversor inglés reclamaba la expropiación de su propiedad en dicho país. Venezuela alegó que dicha medida había sido dictada para garantizar el acceso de la ciudadanía a alimentos. El tribunal arbitral determinó la inexistencia de un propósito de interés público claro como tampoco un nexo razonable entre dicho motivo y las consecuencias que la medida tuvo en el inversor (pérdida del derecho de propiedad). Mientras que este último vendía sus productos cárnicos a precios regulados, el Estado importaba ganado y los vendía a un precio superior. El inversor, en opinión del tribunal, compartía con el Estado receptor la carga de satisfacer las necesidades alimentarias de la ciudadanía por lo cual se consideró no demostrado el requisito de interés público.<sup>90</sup>

Recientemente, en el asunto *Glencore Finance (Bermuda) Ltd. v. Bolivia*, los decretos promulgados por el Estado anfitrión para revocar las concesiones otorgadas al inversor (considerados como nacionalización del sector aurífero) no fueron debidamente motivados para comprender cuál era el interés o propósito público perseguido.<sup>91</sup> En palabras del tribunal, mientras que la doctrina del poder regulatorio del Estado es importante para determinar si la expropiación tuvo lugar, el criterio del interés o propósito público contenido en el tratado aplicable es

<sup>89</sup> *ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited v. República de Hungría*, CIADI, Caso No. ARB/03/16, laudo arbitral de 02/10/2006, §432-433.

<sup>90</sup> *Vestey Group Limited v. República Bolivariana de Venezuela*, CIADI, Caso No. ARB/06/4, laudo arbitral de 15/04/2016, §293-300.

<sup>91</sup> *Glencore Finance (Bermuda) Ltd. v. Estado Plurinacional de Bolivia*, Corte Permanente de Arbitraje, Caso No. 2016-39, laudo de fecha 08/09/2023, §209 - 210.

relevante para la etapa posterior de evaluación de su legalidad.<sup>92</sup> Es decir, para entender si ha ocurrido la expropiación, en opinión de este tribunal, primero debe ser evaluado si el demandado ha privado al inversor de sus derechos sobre la inversión y, segundo, determinar si los actos o la medida caen en el ámbito de la doctrina del poder regulatorio estatal. Si una medida no entra en él, el tribunal considerará los requisitos de legalidad del tratado: si ha sido motivada por un propósito público y por beneficiar socialmente a los intereses del Estado y si el Estado ha pagado una justa y efectiva compensación.<sup>93</sup>

### 3. Criterios para diferenciar entre regulación o limitación de la propiedad y las expropiaciones indirectas (regulaciones expropiatorias) en el DII.

La identificación de una expropiación indirecta o regulación expropiatoria es un desafío para los tribunales arbitrales. A diferencia de las directas, se trata de medidas que no contienen un título traslativo de propiedad del particular a manos del Estado, pero que implican una intensa afectación del derecho de propiedad e, incluso, su total pérdida. En estos supuestos, es necesario analizar la actuación del Estado anfitrión y discernir si estamos en presencia de a) una medida regulatoria de carácter legítimo que, aunque prive o genere ciertas limitaciones al derecho de propiedad, no se considera compensable; o, b) de una medida expropiatoria indirecta que sí es indemnizable. Para identificarlas, la Organización para el Comercio y el Desarrollo Económico (OCDE) y UNCTAD recomiendan en cada caso examinar: (i) el grado de interferencia de la medida estatal en la propiedad del inversionista (impacto económico, duración de la medida); (ii) el carácter del acto estatal en estudio (análisis de la proporcionalidad, no discriminación y legitimidad de la medida); y, (iii) la potencial vulneración de las legítimas expectativas del inversor.<sup>94</sup>

Desde el punto de vista doctrinal, existen dos grandes tendencias. Una, que considera que el criterio de identificación más importante de los ya mencionados debe ser la privación sustancial de la propiedad, como efecto o consecuencia de la medida estatal. Y, otra, que requiere el estudio de todos los elementos recomendados, incluyendo el examen de la legitimidad de la acción del Estado receptor. Desde la mirada convencional, existen distintas formas de abordar este problema: (i) algunos tratados no tienen previsión expresa respecto de las expropiaciones indirectas; (ii) otros contienen simples enunciados, mientras

<sup>92</sup> *Glencore Finance (Bermuda) Ltd. v. Estado Plurinacional de Bolivia*, §201.

<sup>93</sup> *Glencore Finance (Bermuda) Ltd. v. Estado Plurinacional de Bolivia*, §203.

<sup>94</sup> OECD. *Indirect Expropriation and the "Right to Regulate" in International Investment Law*. OECD Working Papers on International Investment (4), OECD Publishing, 2004; UNCTAD. *Expropriation: a sequel*, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II. New York, United Nations, 2012.

que (iii) algunos exponen los mismos criterios de UNCTAD y OCDE, advirtiendo que no se configuran como privaciones sustantivas aquellos actos estatales no discriminatorios que protegen intereses legítimos.<sup>95</sup>

La práctica arbitral ha evidenciado que este análisis no es sencillo.<sup>96</sup> Los Estados han alegado que sus acciones han estado motivadas para cuidar la salud pública de la colectividad, proteger el sistema financiero nacional o preservar el medioambiente, entre otras circunstancias.<sup>97</sup> Durante el proceso arbitral, tienen la carga de demostrar que las circunstancias del caso ameritaron una acción o una omisión para proteger ese interés público. La litigiosidad muestra una serie de casos donde efectivamente sí se ha demostrado la legitimidad de la actuación estatal y otros litigios donde no ha sido así. A partir de ellos pueden extraerse los siguientes criterios:

- a) La protección de la salud pública es causa legítima para impedir la comercialización de determinadas marcas de tabaco, y no constituye expropiación indirecta. En el conocido en el caso *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. vs. Uruguay*, las medidas adoptadas en pro de la salud pública que sacó del mercado varias marcas de la tabacalera no fueron consideradas como expropiación indirecta, sino una medida regulatoria de carácter legítimo.<sup>98</sup>
- b) La protección del medio ambiente es causa legítima para limitar el área geográfica donde se pueden llevar a cabo faenas mineras. En el litigio *Eco Oro v. Colombia*, se consideró que no había expropiación indirecta ni discriminatoria en la limitación del área de explotación de oro en el páramo de Santurbán, adoptada por las autoridades estatales para cuidar el frágil medioambiente de la zona.<sup>99</sup>
- c) No son legítimas las medidas destinadas a excluir la participación de empresas extranjeras en la provisión de servicios vinculados a políticas públicas. En el caso *UP y C.D Holding Internationale v. Hungría*, los

<sup>95</sup> FERNÁNDEZ-MASIÁ, Enrique. La situación del arbitraje de inversiones en Latinoamérica: base jurídica, evolución y situación presente. En: ESPLUGUES, Carlos (edit.). *Tratado de inversiones extranjeras y arbitraje de inversiones en Iberoamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. p. 111-135.

<sup>96</sup> KOBO, Abba. Expropriatory Taxation in the Latin American Experience. En: TANZI, Atilla et al (Coord.). *International Investment Law in Latin America: Problems and Prospects / Derecho Internacional de las Inversiones en América Latina: Problemas y Perspectivas*. Leiden: Brill Nijhoff, 2016. p. 400-434. p. 405.

<sup>97</sup> ESIS VILLARROEL, Ivette S. El análisis de la actuación estatal en supuestos de expropiación indirecta de inversiones foráneas, tras una década de práctica arbitral. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Santiago, v. 36, n. 2, 41-70, julio/diciembre. 2022. p. 57.

<sup>98</sup> Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. vs. República Oriental del Uruguay, CIADI, Caso No. ARB/10/7, laudo de fecha 08/07/2016.

<sup>99</sup> Eco Oro Minerals Corp. v. República de Colombia, CIADI, Caso No. ARB/16/41, laudo de fecha 09/09/2021, §435 y ss.

demandantes franceses reclamaban la exclusión de sus tarjetas del negocio de alimentación por parte del Estado anfitrión. Hungría alegó que la motivación del acto estatal era para asegurar el suministro de comida de los trabajadores y regular la rentabilidad que las empresas extranjeras tenían en el mercado. Sin embargo, durante el arbitraje se demostró que la verdadera finalidad era excluir a los emisores extranjeros del sector y el tribunal considero que la política de rentabilidad alegada no constituía un propósito legítimo público.<sup>100</sup> Una situación similar ocurrió con el litigio *Michael Anthony Lee-Chin v. República Dominicana*. El inversor reclamó al Estado anfitrión la revocación arbitraria de una concesión para operar un vertedero y una planta de conversión de residuos en energía. El tribunal arbitral consideró que los actos realizados por República Dominicana constituyeron una expropiación indirecta. Aunque se aceptó que los Estados pueden intervenir en la actividad de particulares por causa justificada, no fue probada la motivación de protección de un interés público legítimo para tomar la decisión sino la intención de excluir al inversor de la operación y funcionamiento del referido vertedero.<sup>101</sup>

## VI Conclusiones

Como se ha podido apreciar a lo largo de este trabajo, existe coincidencia entre el derecho interno y el derecho internacional, incluido el de las inversiones, respecto de que el derecho de propiedad tiene límites, que se encuadran en lo que la Constitución chilena y la doctrina del DII denominan función social de la propiedad, y que en el ámbito del derecho interamericano de los derechos humanos la Corte Interamericana reconoce como interés social de la propiedad. En virtud de aquello el Estado está facultado para privar a alguien de su propiedad, es decir, para expropiarlo, en el entendido que dicha privación debe ser debidamente compensada mediante el pago de correspondiente indemnización. Asimismo, la función social de la propiedad, su interés social, habilita también al Estado para que regule dicho derecho, lo que incluye la posibilidad de limitar su ejercicio.

De lo anterior se sigue que no es lo mismo expropiar que regular o limitar el derecho de propiedad, y que en principio el deber del Estado de indemnizar sólo dice relación con la expropiación o privación del dominio. Así lo ha entendido tanto la jurisprudencia chilena como la arbitral del DII. Sin embargo, no es lícita

<sup>100</sup> UP y C.D Holding Internationale v. Hungría, CIADI, Caso No. ARB/13/35, laudo de fecha 09/10/2018, §414.

<sup>101</sup> Michael Anthony Lee-Chin v. República Dominicana, CIADI, Caso No. No. UNCT/18/3, laudo de fecha 06/10/2023, §363.

una regulación o limitación excesiva del derecho de propiedad, que es aquella que afecta a su contenido esencial. De ocurrir, da derecho al afectado a obtener la correspondiente reparación de los perjuicios por parte del Estado. Este tipo de regulación o limitación ha sido calificada como “expropiación regulatoria” o “expropiación indirecta” por la jurisprudencia del TC chileno y por la jurisprudencia arbitral del DII.

Por otra parte, la jurisprudencia del TC de Chile exige que la regulación o limitación del derecho de propiedad se ajuste a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. La jurisprudencia arbitral de DII ha aplicado también estos criterios, al considerar razonable la prohibición de comercialización de tabaco para proteger la salud pública, o la limitación del área para llevar a cabo faenas mineras a fin de proteger el medio ambiente, aunque consideró no razonable la exclusión de participación de empresas extranjeras en la provisión de servicios vinculados a políticas públicas.

## Referencias

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo. Limitación y expropiación. Scilla y Caribdis de la dogmática constitucional de la propiedad. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, v. 33, n. 2, p. 285-303. 2006.
- ARNOLD, Rainer, MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; ZÚÑIGA URBINA, Francisco. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios Constitucionales*, Talca, v. 10, n. 1, p. 65-116. 2012.
- BALCERZAK, Filip. The role of customary international law in the international investment law remedies. En: MERKOURIS, Panos; KULICK, Andreas; ALVAREZ-ZARATE, José Manuel; ZENKIEWCZ, Maciej (org.). *Custom and its interpretation in International Investment Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2024.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. S/A. *Actas oficiales de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución*, Tomo V. Santiago: Congreso Nacional, 1975.
- BRONFMAN VARGAS, Alan; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; NÚÑEZ POBLETE, Manuel. *La Constitución Comentada*. Santiago: Thomson Reuters, 2012.
- CANOVAS GONZÁLEZ, Antonio; HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso; ANZOLA SPALDARO, Karina. *¿Expropiaciones o vías de hecho? (La degradación continuada del derecho fundamental de propiedad en la Venezuela actual)*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2009.
- CEA EGAÑA, José Luis. *Derecho Constitucional chileno*. Tomo II. Santiago: Ediciones UC.
- CHILE. Ley N° 19.940, que “Regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la ley general de servicios eléctricos”.
- CHILE. Ley N°19.300 Sobre las Bases Generales del Medioambiente.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo. La dogmática constitucional de la propiedad en el derecho chileno. *Revista de Derecho*, Valdivia, v. 19, n. 1, p.125-148. 2006.

- CORDERO QUINZACARA, Eduardo. De la propiedad a las propiedades. La evolución de la concepción liberal de la propiedad. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, v. 31, n. 2, p. 493-525, agosto/diciembre. 2008.
- COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. La desproporción del test de proporcionalidad: aspectos problemáticos en su formulación y aplicación. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, v. 39, n. 2, p. 447-480. 2012.
- COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. ¿Emplea el Tribunal Constitucional el test de proporcionalidad? (128 sentencias del Tribunal Constitucional en la perspectiva de la jurisprudencia constitucional alemana, de la Cámara de los Lores y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). *Estudios Constitucionales*, Talca, v. 12, n. 1, p. 163-237. 2014.
- COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. Hacia las regulaciones compensables al derecho de propiedad: evaluación a la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno. *Actualidad Jurídica*, Santiago, v. 36, n. 1, p. 55-96. 2017.
- COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. El Principio de Proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán: más allá de Alexy. *Ius et Praxis*, Talca, v. 24, n. 3, 477-524. 2018.
- COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio; DÍAZ DE VALDES JULIA, José Manuel. La igualdad ante las cargas públicas como criterio para evaluar la constitucionalidad de limitaciones al derecho de propiedad. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, v. 48, n.1, p. 1-28. 2021.
- COX, Johanne. *Expropriation in Investment Treaty Arbitration*. Oxford: Oxford University Press, 2019.
- DELAVEAU SWETT, Rodrigo. La regulación expropiatoria en la jurisprudencia norteamericana. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, v. 33, n. 3, p. 411-438. 2006.
- DE LOS MOZOS, José Luis. *El derecho de propiedad: Crisis y retorno a la tradición jurídica*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas EDR, 1993.
- DE OTTO Y PARDO, Ignacio. La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución. En: MARTIN-RETORTILLO, Lorenzo; DE OTTO Y PARDO, Ignacio (Coord.). *Derechos fundamentales y Constitución*. Madrid: Civitas, 1988. p. 97-172.
- DOLZER, Rudolph; SCHREUER, Christoph. *Principles of International Law*. 2ª edición. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- DOUGLAS, Zachary. *The international law of investment claims*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.
- ESCRIBANO COLLADO, Pedro. Función social y propiedad privada urbana: Estudio de jurisprudencia. *Revista española de derecho administrativo*, Madrid, v. 6, p. 449-462. 1975.
- ESIS VILLARROEL, Ivette S. *La expropiación en el sistema internacional de protección de inversiones extranjeras*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- ESIS VILLARROEL, Ivette S. El análisis de la actuación estatal en supuestos de expropiación indirecta de inversiones foráneas, tras una década de práctica arbitral. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Santiago, v. 36, n. 2, 41-70, julio/diciembre. 2022.
- FERNÁNDEZ CABALLAL, Almudena. *El Urbanismo Finalista*. Madrid: Civitas, 2002.
- FERNÁNDEZ-MASIÁ, Enrique. La situación del arbitraje de inversiones en Latinoamérica: base jurídica, evolución y situación presente. En: ESPLUGUES, Carlos (edit.). *Tratado de inversiones extranjeras y arbitraje de inversiones en Iberoamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. p. 111-135.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. *Curso de Derecho administrativo*: Tomo II. 11ª edición. Madrid: Thomson Civitas, 2008.

GARCÍA-HUIDOBRO, Joaquín; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; NÚÑEZ POBLETE, Manuel. *Lecciones de derechos humanos*. Valparaíso: EDEVAL, 1997.

GUILOFF TITIUN, Matías. La privación de atributos y facultades esenciales del dominio como estándar de control para las intervenciones sobre el derecho de propiedad privada. *Estudios constitucionales*, Talca, v.16, n. 2, p. 271-306. 2018.

GROSSI, Paolo. *La propiedad y las propiedades*: Un análisis histórico. Madrid: Civitas, 1992.

HÄBERLE, Peter. *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2003.

HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso. Las tensiones entre la propiedad privada y el Derecho Administrativo. *Revista de la Facultad de Derecho*, Caracas, v. 65, n.1, p. 163-176, enero/julio. 2018.

ICSID. *ICSID Caseload – Statistics, Issue 2024-1*. Washington: ICSID, 2024, disponible en: [https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/ENG\\_The\\_ICSID\\_Caseload\\_Statistics\\_Issue%202024.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/ENG_The_ICSID_Caseload_Statistics_Issue%202024.pdf)

JOSEPH, Sara. Trade law and investment law. En: SHELTON, Dinah (Coord.). *The Oxford Handbook of International Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2013. p. 841-870.

KOBO, Abba. Expropriatory Taxation in the Latin American Experience. En: TANZI, Atila et al (Coord.). *International Investment Law in Latin America: Problems and Prospects / Derecho Internacional de las Inversiones en América Latina: Problemas y Perspectivas*. Leiden: Brill Nijhoff, 2016. p. 400-434.

LIM, Chin Leng; HO, Jean; PAPANISKIS, Martins. *International Investment Law and Arbitration: Commentary, Awards and Other Materials*. Cambridge: Cambridge University Press, 2019.

LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián. *Indirect Expropriation in International Law*. Massachusetts: Edward Edgar Publishing Limited, 2014.

LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián. Más allá del efecto y de la intención: la proporcionalidad en los arbitrajes de inversiones. *Revista Derecho*, Montevideo, v. 22, p. 112-137, julio/diciembre. 2020.

MATUTE, Claudio. *Expropiaciones regulatorias: aplicabilidad al caso chileno*. Santiago: Thomson Reuters, 2020.

MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; ZÚÑIGA URBINA, Francisco. El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios Constitucionales*, Talca, v. 9, n. 1, p. 199-226. 2011.

MARTÍNEZ-FRAGA, Pedro Luis y REETZ C., Ryan. *Public Purpose in International Law Rethinking Regulatory Sovereignty in the Global Era*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Tomo IV. Santiago: Editorial Librotecnia, 2010.

OECD. *Indirect Expropriation” and the “Right to Regulate” in International Investment Law*, OECD Working Papers on International Investment (4), OECD Publishing, 2004.

ONU: Soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales. Asamblea General, Resolución N. 1803 de 14 de diciembre de 1962, texto disponible en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_1803/ga\\_1803\\_ph\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_1803/ga_1803_ph_s.pdf)

ONU: Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Asamblea General, Resolución N. 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974, disponible en: <https://www.dipublico.org/3978/resolucion-3281-xxix-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas-carta-de-derechos-y-deberes-economicos-de-los-estados/>

PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos. *Lecciones de Teoría constitucional y otros escritos*. Santiago de Compostela: Andavira, 2016.

PÉREZ SOLANO, Jimmy Antony. La potestad expropiatoria del Estado en el derecho español y colombiano. *JURÍDICAS CUC*, Barranquilla, v. 14, n. 1, p 105-118, enero/diciembre. 2018.

PERMANENT COURT OF ARBITRATION. *Annual Report 2022*. The Hague, 2023, p. 30, disponible en: <https://docs.pca-cpa.org/2023/07/341817ff-pca-annual-report-2022.pdf>

PRISLAN, Vid. Judicial Expropriation in International Investment Law. *International and Comparative Law Quarterly*, Cambridge, v. 70, n. 1, p. 165–195. 2021.

RAJEVIC MOSLER, Enrique. Limitaciones, reserva legal y contenido esencial de la propiedad privada. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, v. 23, n. 1, p. 23-97. 1996.

REINISCH, August; SCHREUER, Christoph. *International Protection of Investment. The Substantive Standards*. Cambridge: Cambridge University Press, 2020.

RODOTA, Stefano. *El terrible derecho*. Estudios sobre propiedad privada. Madrid: Civitas, 1986.

SALACUSE, Jeswald. *The Law of Investment Treaties*. Oxford: Oxford University Press, 2021.

SOTO KLOSS, Eduardo. *Derecho Administrativo*. Bases Fundamentales. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1996.

UGARTE GODOY, José Joaquín. Limitaciones al dominio de las meras restricciones y de cuándo dan lugar a indemnización. *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, v. 28, n. 2, p. 425-448. 2001.

UNCTAD, *International Investment Agreements Navigator*, 2024, disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements> (Fecha de consulta: 20/07/2024).

UNCTAD. *Expropriation: a sequel, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II*. New York, United Nations, 2012.

WESTERMEYER HERNÁNDEZ, Felipe. Entre la Historia del Derecho y la tradición constitucionales. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, v. 41, n. 2, p. 467-501. 2019.

## **SENTENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y LAUDOS ARBITRALES CITADOS**

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Abrill Alosilla y otros v. Perú. Sentencia de 04 de marzo de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 223.

Palamara Iribarne v. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas). Serie C 135.

Salvador Chiriboga v. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo). Serie C 179.

Andrade Salmón v. Bolivia. Sentencia de 01 de diciembre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 330.

### **Sentencias del Tribunal Constitucional de Chile**

Rol 29. Control de constitucionalidad del proyecto de ley orgánica constitucional sobre los estados de excepción. Sentencia de 07 de junio de 1985.

Rol 185. Control de constitucionalidad del proyecto de ley orgánica constitucional sobre bases del medio ambiente. Sentencia de 28 de febrero de 1994.

Roles 245 y 246. Requerimientos de inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 1, de 10 de enero de 1996, del Ministerio de Bienes Nacionales, Reglamento de aplicación del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.939. Sentencias de 2 de diciembre de 1996.

Rol 253. Requerimientos de inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 171, de 5 de diciembre de 1996, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Sentencia de 15 de abril de 1997.

Rol 309. Requerimiento de inconstitucionalidad del Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989. Sentencia de 04 de agosto de 2000.

Rol 334. Requerimiento de inconstitucionalidad del art. 1, numeral 1, letra b, y numeral 6, del Proyecto de Ley que modifica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias. Sentencia de 21 de agosto de 2001.

Rol 505. *HQI Transelec S.A. con Empresa Eléctrica Panguipulli S.A.* Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 3º transitorio de la Ley N° 19.940. Sentencia de 06 de marzo de 2007.

Rol 506. *HQI Transelec S.A. con Empresa Eléctrica Puyehue S.A.* Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 3º transitorio de la Ley N° 19.940. Sentencia de 06 de marzo de 2007.

Rol 1141. *Agrícola del Lago S.A. con Intendencia Regional de la Araucanía.* Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.939, de 1977. Sentencia de 17 de marzo de 2009.

Rol 1182. *Patricio Paredes Rogat y Ernesto Amaya Mancilla con Instituto de Normalización Previsional.* Requerimiento de inaplicabilidad de Patricio Paredes Rogat y Ernesto Amaya Mancilla, respecto del artículo 4 de la Ley N° 19.260. Sentencia de 18 de noviembre de 2008.

Rol 1193. *Juan González Alvarez y José Del Carmen Flores con Instituto de Normalización Previsional.* Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 4º de la Ley N° 19.260. Sentencia de 18 de noviembre de 2008.

Rol 1201. *Evangelina Sanhueza Miranda y Rosa María Tapia con Instituto de Normalización Previsional.* Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 4º de la Ley N° 19.260. Sentencia de 18 de noviembre de 2008.

Rol 1215. *Inversiones Pingueral Ltda. y otros con Fuentes Fuentealba, María Angélica.* Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.939, de 1977. Sentencia de 30 de abril de 2009.

Rol 1284. *Domancic Dragicevic, Drago, con Bauzá Alvarez, Lorenzo.* Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 124 y 125 del Código de Minería y 8º, inciso quinto, de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, N° 18.097. Sentencia de 24 de septiembre de 2009.

Rol 1295. *Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A. y otras con Superintendencia de Valores y Seguros*. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 3º y 4º del Decreto Ley N° 1.757, de 1977. Sentencia de 06 de octubre de 2009.

Rol 1541. *Cuevas Ordenes, Genaro con Director Regional de Servicio de Impuestos Internos de la Sexta Región*. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 116 del Código Tributario. Sentencia de inadmisibilidad de 01 de diciembre de 2009.

Rol 1669. *Energía del Limarí S.A. contra la Ordenanza Municipal dictada por la señora Alcaldesa de la I. Municipalidad de Ovalle*. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 5º, letra c), y 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/2006 del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y de los artículos 15, 124, inciso primero, y 221 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos. Sentencia de 15 de marzo de 2012.

Rol 1863. *Fisco de Chile con Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.* Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 41, inciso final, del DFL N° 850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas. Sentencia de 24 de julio de 2012.

Rol 1986. *Fisco de Chile con Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.* Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 41, inciso final del DFL N° 850, de 1997, Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, y del DFL N° 206, de 1960, sobre construcción y conservación de caminos. Sentencia de 24 de julio de 2012.

Rol 1991. *Fisco de Chile con Metrogas S.A.* Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso final del artículo 41 del D.F.L. N° 850 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido de las leyes 19.474, 15.840, 19.020 y los D.F.L. N° 206 de 1960, N° 870 de 1975 y 164 de 1991, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas. Sentencia de 24 de julio de 2012.

Rol 1992. *Consejo de Defensa del Estado con Chilectra S.A.* Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso final del artículo 41 del DFL N° 850 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, y del DFL N° 206, de 1960. Sentencia del 24 de julio de 2012.

Rol 1993. *Fisco con Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.* Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso final del artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, y del DFL N° 206 de 1960, sobre construcción y conservación de caminos, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas. Sentencia del 24 de julio de 2012.

Rol 2299. *Constructora Santa Beatriz S.A. con Ministerio de Educación y otro*. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 29 y 30 de la Ley N° 17.288. Sentencia de 29 de enero de 2014.

Rol 2487. Control de constitucionalidad respecto de la totalidad del proyecto de ley que establece la obligación de los canales de televisión de libre recepción de transmitir propaganda electoral para las elecciones primarias presidenciales. Sentencia de 21 de junio de 2013.

Rol 2541. Requerimiento de inconstitucionalidad de cuatro artículos del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre. Sentencia de 18 de noviembre de 2013.

Rol 2643. *Molinera del Norte con I. Municipalidad de Antofagasta*. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 62, inciso segundo, y 160 del DFL N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Sentencia de 27 de enero de 2015.

Rol 2678. *Sociedades Legales Mineras Manto 7 con Agrícola Bauzá S.A.* Requerimiento de inaplicabilidad por respecto de los artículos 7, de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras y 15, inciso cuarto, del Código de Minería. Sentencia de 25 de junio de 2015.

Rol 2684. *Curtidos Bas S.A. contra Ordenanza Municipal dictada por el Alcalde de San Joaquín.* Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 62, inciso segundo, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Sentencia de 10 de septiembre de 2015.

Rol 2731. Requerimiento de inconstitucionalidad de artículos 3, inciso segundo, 4, 5, inciso tercero, 6, 10, 11, 13, 17, 20 y 29, numeral 1), letra f), del proyecto de ley que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales. Sentencia de 26 de noviembre de 2014.

Rol 2759. *Sweet Délano Peter con Armada de Chile.* Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los incisos primero y segundo del artículo 19 de la Ley N° 7.200. Sentencia 05 de mayo de 2016.

Rol 3063. *Laguna González, Ricardo Cipriano con Ilustre Municipalidad de Santiago.* Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 59 y 121 del DFL N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones y del inciso primero del artículo transitorio de la Ley N° 20.791. Sentencia de 21 de junio de 2018.

Rol 3086. *Bellavista Oveja Tomé SpA con Consejo de Monumentos Nacionales.* Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 12 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales. Sentencia de 18 de julio de 2017.

Rol 11230. *BICE Vida Compañía de Seguros S.A. con Comisión para el Mercado Financiero.* Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo único, incisos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto, de la Ley N°21.330. Sentencia de 17 de marzo de 2022.

Rol 11683. *PENTA Vida Compañía de Seguros de Vida S.A. con Comisión de Mercado Financiero.* Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo único, incisos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto, de la Ley N° 21.330. Sentencia de Sentencia de 17 de marzo de 2022.

### **Sentencias de la Corte Suprema de Justicia**

Rol N°4309-2002, *Inmobiliaria Maullin con Fisco de Chile.* Sentencia de 18 de junio de 2004.

Rol N°9924-2010, *Productos Fernández S.A. con Ministerio de Salud.* Sentencia de 20 de noviembre de 2012.

Rol N°8079-2010, *Universidad de Magallanes con Servicio Agrícola y Ganadero.* Sentencia de 8 de abril de 2013.

Rol N°4043-2013, *Esquerre Hermanos Ltda. Con Municipalidad de Concepción.* Sentencia de 30 de diciembre de 2013.

Rol No 15996-2013, *Consejo de Defensa del Estado con Molibdenos y Metales, S.A. Empresa de FF del Estado*. Sentencia de 01 de septiembre de 2014.

Rol N°6628-2015, *Bravo Painen Marcelo con Isapre Consalud S.A.*, sentencia de 4 de mayo de 2016.

Rol N°8324-2015, *Bodegas San Francisco Limitada con Fisco de Chile*. Sentencia de 14 de junio de 2016.

Rol N°19.118-2017, *Panes Cabezas Cruz Otilia con Serviu Región del Bio Bio*, sentencia de 28 de noviembre de 2017.

Rol N° 7060-2019, *Madriaza del Pino Manuel Antonio con Servicio de Vivienda y Urbanización VI Región*, sentencia de 6 de diciembre de 2019.

Rol N°18.721-2019, *Jocelyn Holt / Ilustre Municipalidad de Las Condes*, sentencia de 25 de septiembre de 2019.

Rol N°2867-2019, *Zapata Rivas Sonia y otras con Servicio de Viviendo y Urbanización VI Región*. Sentencia de 6 de diciembre de 2019.

Rol N° 7060-2019, *Madriaza del Pino Manuel Antonio con Servicio de Vivienda y Urbanización VI Región*, sentencia de 6 de diciembre de 2019.

Rol N. 29.279-2019, *Vásquez con Isapre Banmédica, S.A.*, sentencia de 2 de abril de 2020.

Rol N. 33.773-2019, *González / Administradora de Fondos de Pensiones PROVIDA S.A.*, sentencia de 3 de julio de 2020.

Rol N°17.188-2022, *Friedemann / Isapre Colmena Golden Cross, S.A.* Sentencia de 29 noviembre 2023.

Rol N°10.052-2022, *Inmobiliaria del Valle Ltda. con Flores Osorio Alejandro*, sentencia de 17 de abril de 2023.

Rol N°44044-2022, *Forestal Nilahue, S.A. con Ilustre Municipalidad de Pichilemu*, sentencia de 20 de abril de 2023.

### **Laudos arbitrales de inversión**

ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited v. República de Hungría, CIADI, Caso No. ARB/03/16, laudo arbitral de 02/10/2006.

América Móvil S.A.B. de C.V. v. República de Colombia, CIADI, Caso No. ARB(AF)/16/5, laudo arbitral de 07/05/2021.

ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf de Paria B.V. v. República Bolivariana de Venezuela, CIADI, Caso No. ARB/07/30, laudo de fecha 08/09/2013.

Eco Oro Minerals Corp. v. República de Colombia, CIADI, Caso No. ARB/16/41, laudo de fecha 09/09/2021.

Gemplus S.A., SLP S.A., Gemplus Industrial S.A. de C.V. v. Estados Unidos Mexicanos, CIADI, Caso No. ARB(AF)/04/3, laudo arbitral de 16/06/2010.

Glencore Finance (Bermuda) Ltd. v. Estado Plurinacional de Bolivia, Corte Permanente de Arbitraje, Caso No. 2016-39, laudo de fecha 08/09/2023.

Guaracachi America, Inc. and Rurelec PLC v. Estado Plurinacional de Bolivia, Corte Permanente de Arbitraje, Caso No. 2011-17, laudo de fecha 31/01/2014

Michael Anthony Lee-Chin v. República Dominicana, CIADI, Caso No. No. UNCT/18/3, laudo de fecha 06/10/2023.

Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. vs. República Oriental del Uruguay, CIADI, Caso No. ARB/10/7, laudo de fecha 08/07/2016.

UP y C.D Holding Internationale v. Hungría, CIADI, Caso No. ARB/13/35, laudo de fecha 09/10/2018.

Valeri Belokon v. República de Kirguistán, arbitraje administrado bajo reglas UNCITRAL, laudo arbitral de 24/10/2014.

Vestey Group Limited v. República Bolivariana de Venezuela, CIADI, Caso No. ARB/06/4, laudo arbitral de 15/04/2016.

---

Informação bibliográfica deste texto, conforme a NBR 6023:2018 da Associação Brasileira de Normas Técnicas (ABNT):

ESTAY, José Ignacio Martínez; VILLARROEL, Ivette S. Esis; KRAUSE, Francisco Medina. La función social como límite del derecho de propiedad: breve análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Chile, y de laudos arbitrales internacionales de inversiones. *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, ano 25, n. 100, p. 9-56, abr./jun. 2025. DOI: 10.21056/aec.v25i100.2010.

---